BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.050

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOO
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 2615/2002

Créase la Universidad Nacional de Chilecito.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO la Ley N° 24.521 de Educación Superior, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de septiembre de 2002 el HONORABLE SENADO DE LA NACION, dio media sanción al Proyecto de Ley N° 0881-S-02 relacionado con la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO.

Que el mencionado proyecto cuenta con el aval de más de DIEZ MIL (10.000) firmas de ciudadanos riojanos; sendas resoluciones de adhesión y apoyo adoptadas por unanimidad por el CONCEJO DELIBERANTE DE CHILECITO y la LEGISLATURA PROVINCIAL y el respaldo de legisladores nacionales representantes de la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que por el presente se procura concretar una política universitaria tendiente a garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso a la educación superior, inscribiéndose en la tendencia a regionalizar y expandir el sistema universitario.

Que en el ámbito de los grandes centros urbanos se ha producido en los últimos años una importante expansión de instituciones universitarias de carácter privado, lo que ha generado una vasta pluralidad de ofertas y de posibilidades para los egresados del ciclo secundario con residencia cercana a ellos.

Que sin embargo, este fenómeno positivo que se desarrolla en estas ciudades, no se corresponde con la realidad del interior de nuestro país, en donde la escasez de medios, impide la continuidad de los estudios.

Que la situación de la PROVINCIA DE LA RIOJA es un claro ejemplo de ello ya que su geografía produce un aislamiento entre las localidades situadas al oeste del Cerro Velazco y la ciudad capital.

Que en el año 2001, el porcentaje de crecimiento de la inscripción en la sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) para el primer año, fue del orden del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), en tanto que la sede Capital de dicha Universidad sólo se ha expandido en un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) en el mismo período.

Que consecuentemente deviene aconsejable disponer la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, a efectos de permitir la ampliación de las carreras que actualmente se dictan en dicha sede en función de las nuevas demandas, obteniéndose asimismo una mayor agilidad en la toma de decisiones vinculadas a esa casa de estudios.

Que esta iniciativa apunta a una optimización en la utilización de recursos, y en modo alguno generará una mayor erogación presupuestaria en virtud de que la nueva Universidad mantendrá la asignación que actualmente le corresponde del presupuesto ya vigente y aprobado para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

Que mediante la decisión que por el presente se adopta, se resguarda la situación del alumnado y del personal docente y no docente de la actual sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, toda vez que se conserva su situación académica, jerárquica, salarial, funcional y previsional.

Que asimismo a fin de preservar el absoluto respeto a la voluntad expresada recientemente por los claustros universitarios se prevée que el actual funcionario que se desempeña como decano en la sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, ejercerá las funciones de rector organizador de conformidad con lo establecido por la Ley citada en el Visto.

Que de los estudios practicados y del análisis de los antecedentes académicos e históricos, se desprende la plena factibilidad de la medida que se adopta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada, en cuanto a la necesidad de incorporar en forma inmediata la Universidad que por este acto se crea dentro de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2003, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Créase la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, con sede central en la ciudad de Chilecito —PROVINCIA DE LA RIOJA—, la que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Art. 2° — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO se constituirá sobre la base de la actual sede del Departamento de Chilecito —PROVINCIA DE LA RIOJA— de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

A tales fines transfiérese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO el porcentual correspondiente a los servicios educativos de los departamentos de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; Ciencias de Aplicación Tecnológica, Medio Ambiente y Urbanismo; Ciencias de la Salud y de la Educación y de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, que administran la designación de los docentes de las ciencias aplicadas de carreras que se dictan en la sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, su personal directivo, docente y no docente, sus alumnos, y todos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos que constituyen el patrimonio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA situados en el departamento de Chilecito.

Asimismo, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO contará exclusivamente con el porcentual del crédito presupuestario correspondiente a la sede de Chilecito, de la partida asignada en el presupuesto nacional a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

Art. 3° — Las atribuciones conferidas al rector-organizador por el artículo 49 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, serán desempeñadas, hasta tanto se elijan las autoridades definitivas de la nueva Universidad, por el funcionario que al momento del dictado del presente cumpla las funciones de decano de la sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

Art. 4° — Todos los alumnos pertenecientes a la sede Chilecito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA tienen garantizada su incorporación a la nueva Universidad, reconociéndoseles su situación académica a la fecha de la efectiva transferencia.

Art. 5° — El personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA que, a la fecha del dictado del presente, cumpla funciones de cualquier índole en el ámbito mencionado en el artículo 2°, tiene garantizado en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO el mantenimiento de su situación de revista, con igual jerarquía, antigüedad, haberes y demás beneficios sociales.

Art. 6° — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, dará cumplimiento a las obligaciones y convenios que hubieran contraído los departamentos transferidos por el artículo 2° y los que en nombre de tales organismos hubiese asumido la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

Art. 7° — Hasta tanto se concluya el trámite previsto en el artículo 49 de la Ley N° 24.521, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO se regirá provisoriamente por el actual Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — José H. Jaunarena. — Aníbal D. Fernández. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Juan J. Alvarez. — Roberto Lavagna. — Carlos F. Ruckauf.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 2617/2002

Créase la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO la Ley 24.521 de Educación Superior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario concretar una política universitaria tendiente a garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso a la educación superior, inscribiéndose en la tendencia a regionalizar y expandir el sistema universitario.

Que en el ámbito de los grandes centros urbanos se ha producido en los últimos años una importante expansión de instituciones universitarias de carácter privado, lo que ha generado una vasta pluralidad de ofertas y de posibilidades para los egresados del ciclo secundario con residencia cercana a ellos.

Que sin embargo, este fenómeno positivo que se desarrolla en estas ciudades, no se corresponde con la realidad del interior de nuestro país, en donde la escasez de medios, impide la continuidad de los estudios.

Que la situación de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES es un claro ejemplo de ello en atención a su vasta geografía.

Que consecuentemente deviene aconsejable disponer la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a efectos de permitir el acceso a la educación superior de un importante número de personas radicadas en la zona de influencia de la Universidad que por el presente acto se crea.

Que existe la necesidad de incorporar en forma inmediata dicha propuesta dentro del presupuesto nacional para el ejercicio 2003.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con sede central en la ciudad de Junín, Partido de Junín, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Dicha Universidad podrá establecer organismos o dependencias en otros partidos de la zona de influencia.

Art. 2º — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, queda facultado para gestionar y aceptar del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de las Municipalidades comprendidas en su ámbito regional y/o de instituciones públicas y privadas, la cesión de bienes muebles e inmuebles que constituirán el patrimonio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Hasta tanto se elijan las autoridades definitivas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA designará un rector-organizador, el que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley N° 24.521.

Art. 4º — Los gastos que demande la implementación del presente serán atendidos con la partida específica del crédito para las Universidades Nacionales, hasta tanto la UNVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES sea incluida en la Ley de Presupuesto.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.— Jorge R. Matzkin. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Camaño. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García. — Juan J. Alvarez. —Roberto Lavagna.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1371/2002

Aclárase que los equipos de telecomunicaciones homologados por la Comisión Nacional de Comunicaciones, deben comercializarse reglamentariamente identificados. Verificación conjunta a cargo de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y la C.N.C.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el expediente N° 5305/2002 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1185/90, Art. 6° Facultades y Deberes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) establece en el inc. f) "Homologar equipos y materiales de uso específico de telecomunicaciones, que se instalen a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), así como todo otro equipamiento y material que opere de interfaz entre las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes o entre aquéllas y los prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, con el objetivo de facilitar el ingreso al mercado de nuevos proveedores y productos sin provocar daños corporales a los usuarios o daños físicos a los servicios o a la red telefónica pública".

Que en el precitado Decreto N° 1185/90, Art. 6°, inc. z) indica "Homologar los equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluyendo los de radiodifusión, bajo las modalidades y procedimientos que determine la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES".

Que el Pliego de privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobado por Decreto N° 62/90 y modificatorios, en su Capítulo VIII, inc. 8.4.1 dice "Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI estarán obligados a conectar a sus redes a todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria".

Que en el precitado Decreto, inc. 8.4.3. se manifiesta "Los materiales de uso específico en telecomunicaciones y los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria".

Que el Decreto N° 764/2000 Anexo I "Reglamento de licencias para servicios de telecomunicaciones" establece en el inc. 10.1 g) "Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables".

Que el Anexo II "Reglamento Nacional de Interconexión" del Decreto N° 764/2000, dice en su Art. 16 Equipos e Interfaces "… Todo prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la Autoridad de Control…".

Que la Resolución SC N° 10.059/99 que aprueba el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, establece en el Anexo III Derechos y Obligaciones de los Clientes del Servicio Básico Telefónico "LOS CLIENTES ESTAN OBLIGADOS A: Acerca del servicio: Utilizar equipos terminales que cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes…".

Que el Anexo IV "Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico" del Decreto N° 764/2000 indica en su Art. 18 - Registro de equipos "los equipos y sistemas de radiocomunicación así como las actividades vinculadas con su fabricación, comercialización y uso, estarán alcanzadas por la normativa de homologación vigente".

Que por la Resolución SC N° 729/80 —REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL)— y sus modificatorias, se actúa sobre lo indicado previamente, a través de los procedimientos y requisitos de homologación establecidos y el dictado de las normas técnicas de medición específicas.

Que el inc. 4.3 del Anexo I a la precitada Resolución indica "Es obligatoria de la inscripción de los materiales comercializados en el país, ya sean de origen nacional o importado…".

Que, en cuanto a los materiales no comercializados en el país, en el inc. 3.5 de dicha Resolución SC N° 729/80 se indica "Su instalación y funcionamiento únicamente serán autorizados cuando el material cumplimente las normas técnicas establecidas…" previendo la alternativa de la autorización de este equipamiento, a cuyos efectos se aplica procedimientos similares a los de la homologación en cuanto a los requisitos, incluyendo medición en laboratorio acreditado por la CNC.

Que de la normativa citada surge que el equipamiento telefónico, de radiocomunicaciones y de radiodifusión, tanto de fabricación nacional como importado y previo a su comercialización debe ser obligatoriamente homologado, garantizando así que el mismo cumple con las normas técnicas mínimas establecidas al respecto, evitándose de este modo perturbaciones que podrían ocasionar los no homologados, tanto en las redes existentes como en el espectro radioeléctrico.

Que en su conjunto el ordenamiento jurídico de la homologación de equipos de telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento de cláusulas constitucionales, acuerdos internacionales y normas legales que tienden a garantizar los derechos de los usuarios y clientes, a quienes podemos unificar a los efectos de esta materia con la denominación de consumidores, y a establecer claras reglas de competencia para evitar distorsiones en el mercado.

Que especialmente en el ámbito del MERCOSUR la Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores (Florianópolis 2000) indica que la defensa del consumidor es un elemento esencial del desarrollo económico equilibrado y sustentable, siendo por ello deber de los Estados Parte abordar esfuerzos para incentivar relaciones transparentes, armónicas y leales en el mercado de consumo.

Que la precitada Declaración recuerda a los Estados Parte que frente a la libre circulación de productos, el equilibrio en la relación de consumo, basado en la buena fe, requiere que el consumidor, como agente económico y sujeto de derecho, disponga de una protección a su vulnerabilidad.

Que lo citado precedentemente debe relacionarse con los conceptos que define el MERCOSUR, donde entiende como "Relación de Consumo" el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final y como "Consumidor" toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

Que todo esto obliga a la CNC a la protección de los derechos de los consumidores no comprometiéndolos en el uso de equipamiento no autorizado, asegurándoles la adquisición de equipos que cumplen las normas técnicas vigentes y, con respecto a las cuestiones de comercialización, encontrarse amparados por las responsabilidades emergentes del sistema de homologación.

Que este control sobre el cumplimiento de la normativa vigente no debe ser interpretado como una restricción a la venta de dicho equipamiento sino como una regulación el libre mercado y el ejercicio del deber ineludible del Estado de velar por el bienestar del usuario y los perjuicios económicos y en calidad del servicio que puede acarrearles el uso de equipos no homologados.

Que actualmente se observa en Argentina la comercialización de una gran cantidad de equipos que no cuentan con la homologación que otorga esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC).

Que la CNC, en su carácter de autoridad de aplicación y control y a los efectos de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, se ve en la obligación de aclarar explícitamente que los equipos homologados deben comercializarse reglamentariamente identificados y que no deben venderse aquellos no homologados.

Que, a los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones en cuestiones de comercialización y atento a las funciones que a cada dependencia le competen, se actuará con la participación de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, por el artículo 4° del Decreto N° 521/2002 y por el Decreto N° 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Los equipos de telecomunicaciones homologados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberán ser identificados en forma clara e indeleble con la información que determina el acto administrativo que otorga esa homologación.

Art. 2° — Los equipos de telecomunicaciones deberán encontrarse debidamente homologados e identificados conforme se indicara en el artículo anterior, en forma previa a su comercialización.

Art. 3° — A los efectos de verificar en el comercio el cumplimiento de esta Resolución, actuarán conjuntamente esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.054/2002

Modifícanse el "Reglamento General de la Actividad Aseguradora - Ley N° 20.091" y el "Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio - Decreto N° 1567/74", adecuando el tratamiento de las sumas a ingresar a la Superintendencia de Seguros de la Nación por determinados conceptos.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO las Resoluciones Nros. 21.523 del 2 de enero de 1992 y 26.871 del 16 de julio de 1999 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de ellas se aprobó el "Reglamento General de la Actividad Aseguradora" - Ley Nro. 20.091, en tanto que la segunda aprobó el "Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto Nro. 1567/74".

Que el artículo 81 de la Ley Nro. 20.091 establece los fondos con los que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION subvendrá a los gastos de su funcionamiento, fijando el inciso b) una tasa uniforme recaudada por las aseguradoras como agentes de retención, la cual se liquida trimestralmente sobre los seguros directos neto de anulaciones.

Que la falta de pago oportuno de dicho ingreso, se ve incrementada por el devengamiento de recargos e intereses punitorios.

Que la falta de pago oportuno de los importes a ingresar a favor de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio también devengan automáticamente intereses punitorios.

Que resulta necesario adecuar el tratamiento de las sumas a ingresar a este Organismo por los mencionados conceptos como, así también cuando las mismas no sean abonadas en término, adoptando las medidas tendientes a obtener el ingreso oportuno de los mismos.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado intervención en lo que es materia de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 65 y 67 de la Ley Nro. 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplazar el punto 81.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

"81.2 Recargos

La falta de pago oportuno de los ingresos por contribución anual, tasa uniforme y multas, devengarán automáticamente un recargo que será a razón del 2 (dos) por ciento mensual y un interés punitorio que será establecido periódicamente por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

El interés punitorio a que hace referencia el párrafo anterior se fija en 1 (uno) por por ciento mensual".

Art. 2° — Sustitúyese el noveno párrafo del artículo 19 del Anexo I de la Resolución Nro. 26.871 por el siguiente: "Cuando de las verificaciones practicadas por el Organismo de Control resulten ajustes definitivos a las declaraciones juradas presentadas por el asegurador, sobre el saldo a favor de la Caja Compensadora se aplicará un interés punitorio que será establecido periódicamente por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

El interés punitorio a que se hace referencia en el párrafo anterior se fija en 1 (uno) por ciento mensual".

Art. 3° — Sustitúyese el último párrafo del artículo 20 del Anexo I de la Resolución Nro. 26.871 por el siguiente: "El recargo por falta de pago oportuno de todo importe a ingresar a favor de la Caja Compensadora devengará en forma automática un interés punitorio que será establecido periódicamente por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

El interés punitorio a que se hace referencia en el párrafo anterior se fija en 1 (uno) por ciento mensual".

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.053/2002

Modificación del punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente N° 43.345 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado de la Resolución N° 28.906, que reemplazó el punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, se recibieron en este Organismo consultas por interpretaciones de diversos aspectos contenidos en el mismo;

Que, en consecuencia, se estima pertinente emitir un nuevo texto ordenado de la norma de referencia, con una redacción que incluya las consultas efectuadas sobre el particular;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplazar el punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por las disposiciones que se adjuntan a la presente como Anexo N° 1 y sus complementarios.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en el Stand de Ventas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721, P.B. Capital Federal o en la Página Web (www.ssn.gov.ar).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 36/2002

Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas. Homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Areas Manipulador de Alcohol Etílico y Manipulador de Metanol, denominado ENOALC versión 1.0.

Mendoza, 11/12/2002

VISTO el Expediente N° 311-000258/2002-2, las Resoluciones Nros. A.34-D.N./02 y C.26/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada pieza administrativa, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objeto de suscribir convenios para el desarrollo de los programas a implementar en función de la presentación por la industria vitivinícola y de alcoholes, de Declaraciones Juradas on line.

Que la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., ha suscripto con el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el correspondiente convenio.

Que el Punto 1° de la Resolución N° C.26/02 establece, entre otras, la obligatoriedad de que los aplicativos desarrollados por dicha empresa, sean homologados por este Organismo.

Que la Comisión creada a tal efecto por la Resolución N° A.34-D.N./02, ha informado que el Sistema de Transferencia Electrónica, Subsistema de Alcoholes, Areas Manipulador de Alcohol Etílico y Manipulador de Metanol, desarrollado por la empresa citada precedentemente, cumple con las especificaciones técnicas establecidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la homologación pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — A partir de la fecha de la presente resolución, homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Areas Manipulador de Alcohol Etílico y Manipulador de Metanol que forman parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, desarrollado por la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., denominado ENOALC versión 1.0.

2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1306/2002

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, solicitadas por empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta.

Mendoza, 13/12/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80655700-1-790 con los agregados 024-20-08169145-3-641-1, 024-27-05641029-0-641-1 y 024-20-13347847-8-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 740 del 07 de agosto del 2002; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la Resolución de mención.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 18.325 de fecha 13 de febrero de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3 del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PINO MARY FORTUNATA
DOMICILIO LEGAL:	Arenales (prolongación) S/N - San Ramón de la Nueva Orán - Salta
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Salta
CUIT NUMERO:	27-05641029-0
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	TOLEDO PEDRO ROQUE
DOMICILIO LEGAL:	Tucumán (E) N° 531 - Metán - Salta.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Salta
CUIT NUMERO:	20-08169145-3
FECHA DE VIGENCIA.	Julio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MADEO LUIS DANIEL
DOMICILIO LEGAL:	Alvarado N° 81 - Salta - Salta.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Salta
CUIT NUMERO:	20-13347847-8
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 200

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2764/2002

Apruébanse cuadros tarifarios, en orden a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2437/2002, a partir del 3 de diciembre de 2002.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N° 7850/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002, y el Decreto N° 2437/2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiara.

Que en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 se establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8°, con arreglo a los criterios generales establecidos en dicho Artículo 9°.

Que en virtud de dicha autorización legislativa, se emitió el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002 bajo el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL dio inicio al proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, centralizándolo en el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.

Que dicho proceso se viene ejecutando en las condiciones previstas en la reglamentación dispuesta por la Resolución N° 20/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, y en los plazos contemplados en el Decreto N° 1839 del 16 de septiembre de 2002.

Que con fecha 2 de diciembre del corriente año, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 2437/2002, de acuerdo con las facultades previstas por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 y el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por dicha norma se decidió readecuar, en forma transitoria y hasta tanto concluya el proceso de renegociación a cargo de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica que se especifican en los Anexos I, II y III del presente decreto del cual forman parte integrante.

Que a la vez, establece que las tarifas readecuadas por el Artículo 1° del presente decreto quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y deberán ser tomadas en consideración al momento de finalización de dicho proceso.

Que en orden al citado Decreto N° 2437/2002, y en tanto el mismo determinó porcentaje de aumentos tarifarios en vista del procedimiento de renegociación de contratos de obras y servicios públicos, resulta imprescindible efectuar la aprobación de los cuadros tarifarios correspondientes a cada Licenciataria, en virtud de las facultades otorgadas a este Organismo por el Artículo 52, inciso f de la Ley N° 24.076.

Que por otra parte en el mencionado Decreto se ha tenido en cuenta el impacto del incremento tarifario sobre la actividad económica en general, la generación de energía eléctrica y particularmente sobre los usuarios residenciales, considerando la crítica situación socioeconómica por la que atraviesa una significativa franja de la población.

Que en tal sentido, dicho Decreto establece que las tarifas para los usuarios residenciales de bajos consumos y para las centrales eléctricas no deben ser incrementadas.

Que a tales fines y teniendo en consideración lo expresado en la Resolución ME N° 487/02, se determinó un umbral de consumos que varía en función de las distintas zonas geográficas y los perfiles de demanda.

Que la actual categoría de usuarios residenciales resulta desdoblada —a los fines tarifarios— en dos subcategorías, a saber: R^1 (usuarios residenciales de bajos consumos anuales, según se detalla en el Anexo I de la presente) y R^2 (los demás usuarios residenciales).

Que el consumo tope o umbral estipulado para cada Licenciataria permitirá cubrir las necesidades energéticas para un usuario tipo, con una mínima cantidad de artefactos consistentes en (1) cocina, (1) calefón y (1) estufa excepto en la zona patagónica donde se consideraron 2 (dos).

Que el reacomodamiento de los usuarios residenciales a las subcategorías definidas en la presente, deberá calcularlo la Licenciataria Distribuidora de su zona, quien tendrá en cuenta los consumos históricos de los seis (6) bimestres anteriores a la fecha de cada factura (incluido el bimestre a facturar), salvo que se trate de nuevos usuarios que no posean dicha antigüedad en el servicio, debiendo considerarse todo el período durante el cual se les haya suministrado el mismo.

Que las Licenciatarias incluirán en la subcategoría R^1 a los usuarios cuyos consumos sean inferiores o iguales a los umbrales establecidos para cada subzona tarifaria (Anexo I), y en la categoría R^2 a los restantes usuarios. A tal fin, las mismas deberán identificar en forma clara y visible, la subcategoría a la que pertenece cada usuario, a los fines que éstos la conozcan debidamente.

Que asimismo, debe tenerse presente que en cuanto a la subdistribución de gas (conforme a la figura prevista en el Artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 1738/92, punto 1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y el Artículo N° 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución) deben seguirse los mismos lineamientos que rigen a la distribución de gas, principalmente por mantener el objetivo principal de la aplicación del principio de no discriminación entre los usuarios de Distribuidores y Subdistribuidores.

Que corresponde observar que los Subdistribuidores no son sujetos pasibles de renegociación contractual con el Estado Nacional puesto que no son parte de ningún contrato que los vincule con el Poder Ejecutivo, siendo que a su vez es esta Autoridad Regulatoria quien, en orden a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, es el Organismo con suficientes facultades para otorgar habilitación por medio de la autorización para actuar como Subdistribuidor.

Que en ese orden de ideas y en forma consecuente con lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 35/93, se considera pertinente la modificación de las tarifas finales de aquellos usuarios cuya prestación sea realizada por Subdistribuidores, de acuerdo con los cuadros tarifarios que se aprueban en la presente Resolución.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Punto 14. inciso l) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas en el Artículo 52, incisos a) y f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los cuadros tarifarios que se acompañan como Anexos II a VIII de la presente, en orden a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2437/2002, con vigencia a partir del 3 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por los prestadores en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. (ciudad de Paraná), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (localidad de Laboulaye), DISTRIGAS S.A. (localidades de Santa Cruz), HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué, Tricao Malal y Las Ovejas), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO (localidad de Tostado) y SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM (ciudad de Avellaneda/Pcia. de Santa Fe) en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I 2764

Umbrales de Consumo por Licenciataria y por Zubzona

Licenciataria	Subzona	Umbral R^1 (en m^3/ año)
Gas Natural BAN S.A.		500
Metrogas S.A.		500
Distribuidora de Gas del Centro S.A.		500
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.		600
Litoral Gas S.A.		500
Gas NEA S.A.		450
Gasnor S.A.	Salta	500
	Tucumán	400
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	Buenos Aires	500
	B. Blanca	600
	La Pampa Norte	1000
	La Pampa Sur	1000
Camuzzi Gas del Sur S.A.	Bs. As. Sur	1700
	Neuquén	1700
	Chubut Sur	2200
	Cordillerano	2200
	Santa Cruz Sur	4300
	Tierra del Fuego	4700

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2764

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R 1 (6)	7.953724	0.136176	12.395413
R 2	8.518438	0.145844	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	12.191922	0.145233	0.136365	0.127499	13.300278

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	12.180559	0.798480	0.100759	0.094630

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS					
ID - IT	12.044210		0.091921		0.083976
FD - FT	12.237372	0.531846	0.093850	0.465096	0.085777
CENTRALES ELÉCTRICAS					
ID IT	11.362462		0.086718		0.079223
FD FT	11.362462	0.493822	0.087140	0.431844	0.079644

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.885135	0.105003	
GNC	12.441896		0.114229

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
Punto ingreso al sist. de transp. 0.055796
Diferencias diarias acumuladas. 0.000276
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.056072
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019358 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.020018 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en los cargos por m3): 0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 450 M3 (Promedio Anual).
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO III DE LA RESOLUCION N° 2764

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	CARNERILLO		
	R1 (* * *)	8.169483	0.319683
	Otros Usuarios	8.773980	0.331131

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.232500 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.000873)
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.231627

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.039326 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 300 (Montecristo-Cba.)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51
(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio anual).

ANEXO IV DE LA RESOLUCION N° 2764

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Laboulaye		
	R1 (* * *)	8.355705	0.287718
	Otros Usuarios	8.973981	0.299173

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.232500 (*)
Diferencias diarias acumuladas (0.032895)
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.199605

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.039165 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 300 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51
(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio anual).

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 2764

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Los Antiguos	R 1 (**)	8.188027	0.380481
		Otros Usuarios	8.643077	0.399154
	Río Turbio	R 1 (**)	8.188027	0.403670
		Otros Usuarios	8.643077	0.425539
	28 de Noviembre - J.Dufour	R 1 (**)	8.188027	0.403670
		Otros Usuarios	8.643077	0.425539

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.004344	0.002950	0.002950
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.236844	0.235450	0.235450
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.104670	0.140512	0.140512
Equivalente a ($/Tn)	135	181	181

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

(**) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los:

. 4300 M3 (Promedio Anual) para las localidades de: Río Turbio, 28 de Noviembre y J. Dufour.
. 2200 M3 (Promedio Anual) para la localidad de: Los Antiguos.

ANEXO VI DE LA RESOLUCION N° 2764

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	ANDACOLLO	R 1 (* *)	7.854983	0.358752
		Otros Usuarios	8.291524	0.375353
	LONCOPUE	R 1 (* *)	7.854983	0.336687
		Otros Usuarios	8.291524	0.350098
	ALUMINE	R 1 (* *)	7.854983	0.318121
		Otros Usuarios	8.291524	0.329227
	TRICAO MALAL	R 1 (* *)	7.854983	0.376081
		Otros Usuarios	8.291524	0.393253
	LAS OVEJAS	R 1 (* *)	7.854983	0.366789
		Otros Usuarios	8.291524	0.384247

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL	LAS OVEJAS
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001445)	0.001022	0.000189	0.011485	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.231055	0.233522	0.232689	0.243985	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.040183	0.026079	0.031825	0.038708	0.037446
Equivalente a ($/Tn)	52	34	41	50	48
(*) Equivalente a ($/Tn) -Centenario-	300	300	300	300	300

(**) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 1700 M3 (Promedio anual).

ANEXO VII DE LA RESOLUCION N° 2764

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	TOSTADO		
	R1	8.397977	0.302909
	Otros Usuarios	8.992349	0.312096

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.232500 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.000264)
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.232236

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.041524 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 300 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 54
(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio anual).

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION N° 2764

ZONA LITORAL
SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	AVELLANEDA		
	R1	7.726725	0.290771
	Otros Usuarios	8.273589	0.298346

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.232500 (*)
Diferencias diarias acumuladas. 0.000000
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.232500

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.030090 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 300 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 39
(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio anual).

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2763/2002

Apruébanse cuadros tarifarios, en orden a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2437/2002, a partir del 3 de diciembre de 2002.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N° 7850/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002, y el Decreto N° 2437/2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 se establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8°, con arreglo a los criterios generales establecidos en dicho Artículo 9°.

Que en virtud de dicha autorización legislativa, se emitió el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002 bajo el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL dio inicio al proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, centralizándolo en el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.

Que dicho proceso se viene ejecutando en las condiciones previstas en la reglamentación dispuesta por la Resolución N° 20/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, y en los plazos contemplados en el Decreto N° 1839 del 16 de septiembre de 2002.

Que con fecha 2 de diciembre del corriente año, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 2437/2002, de acuerdo con las facultades previstas por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 y el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por dicha norma se decidió readecuar, en forma transitoria y hasta tanto concluya el proceso de renegociación a cargo de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica que se especifican en los Anexos I, II y III del presente decreto del cual forman parte integrante.

Que a la vez, establece que las tarifas readecuadas por el Artículo 1° del presente decreto quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y deberán ser tomadas en consideración al momento de finalización de dicho proceso.

Que en orden al citado Decreto N° 2437/2002, y en tanto el mismo determinó porcentaje de aumentos tarifarios en vista del procedimiento de renegociación de contratos de obras y servicios públicos, resulta imprescindible efectuar la aprobación de los cuadros tarifarios correspondientes a cada Licenciataria, en virtud de las facultades otorgadas a este Organismo por el Artículo 52, inciso f de la Ley N° 24.076.

Que por otra parte en el mencionado Decreto se ha tenido en cuenta el impacto del incremento tarifario sobre la actividad económica en general, la generación de energía eléctrica y particularmente sobre los usuarios residenciales, considerando la crítica situación socioeconómica por la que atraviesa una significativa franja de la población.

Que en tal sentido, dicho Decreto establece que las tarifas para los usuarios residenciales de bajos consumos y para las centrales eléctricas no deben ser incrementadas.

Que a tales fines y teniendo en consideración lo expresado en la Resolución ME N° 487/02, se determinó un umbral de consumos que varía en función de las distintas zonas geográficas y los perfiles de demanda.

Que la actual categoría de usuarios residenciales resulta desdoblada —a los fines tarifarios— en dos subcategorías, a saber: R^1 (usuarios residenciales de bajos consumos anuales, según se detalla en el Anexo I de la presente) y R^2 (los demás usuarios residenciales).

Que el consumo tope o umbral estipulado para cada Licenciataria permitirá cubrir las necesidades energéticas para un usuario tipo, con una mínima cantidad de artefactos consistentes en (1) cocina, (1) calefón y (1) estufa excepto en la zona patagónica donde se consideraron 2 (dos).

Que el reacomodamiento de los usuarios residenciales a las subcategorías definidas en la presente, deberá calcularlo la Licenciataria Distribuidora de su zona, quien tendrá en cuenta los consumos históricos de los seis (6) bimestres anteriores a la fecha de cada factura (incluido el bimestre a facturar), salvo que se trate de nuevos usuarios que no posean dicha antigüedad en el servicio, debiendo considerarse todo el período durante el cual se les haya suministrado el mismo.

Que las Licenciatarias incluirán en la subcategoría R^1 a los usuarios cuyos consumos sean inferiores o iguales a los umbrales establecidos para cada subzona tarifaria (Anexo I), y en la categoría R^2 a los restantes usuarios. A tal fin, las mismas deberán identificar en forma clara y visible, la subcategoría a la que pertenece cada usuario, a los fines que éstos la conozcan debidamente.

Que el Punto 14. inciso l) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución y el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establecen que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas en el Artículo 52, incisos a) y f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los cuadros tarifarios que se acompañan como Anexos II a XII de la presente, en orden a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2437/2002, con vigencia a partir del 3 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Las compañías de Distribución deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., LITORAL GAS S.A., GASNEA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I 2763

Umbrales de Consumo por Licenciataria y por Zubzona

Licenciataria	Subzona	Umbral R^1 (en m^3/ año)
Gas Natural BAN S.A.		500
Metrogas S.A.		500
Distribuidora de Gas del Centro S.A.		500
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.		600
Litoral Gas S.A.		500
Gas NEA S.A.		450
Gasnor S.A.	Salta	500
	Tucumán	400
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	Buenos Aires	500
	B. Blanca	600
	La Pampa Norte	1000
	La Pampa Sur	1000
Camuzzi Gas del Sur S.A.	Bs. As. Sur	1700
	Neuquén	1700
	Chubut Sur	2200
	Cordillerano	2200
	Santa Cruz Sur	4300
	Tierra del Fuego	4700

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2763

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R 1 (6)	7.573587	0.154239	12.828126
R 2	8.118885	0.165344	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	11.675612	0.157922	0.148369	0.138816	13.806677

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.570322	1.117067	0.105911	0.099599

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD		IT - FT	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS					
ID IT	12.012859		0.100678		0.093034
FD FT	12.283064	0.708443	0.102844	0.652612	0.095028
CENTRALES ELÉCTRICAS					
ID IT	11.258537		0.094356		0.087192
FD FT	11.258537	0.649352	0.094266	0.598178	0.087102

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.248626	0.107595	
GNC	12.042142		0.118325

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.055939
Diferencias diarias acumuladas. (0.000588)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.055350
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SBD,GNC) -factor de carga 100%- (en $/ 0.019930 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID.IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.020857 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a tercer
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual).
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 2763

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R 1(6)	Capital Federal	7.744752	0.153469	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.157269	13.207094
R 2	Capital Federal	8.310119	0.164672	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	8.352956	0.168750	13.207094

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Capital Federal	12.043024	0.158014	0.148159	0.138306	14.232665
	Prov. de Buenos Aires	12.105104	0.161497	0.151592	0.141687	14.322672

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	12.601568	1.187895	0.108066	0.101191
	Prov. de Buenos Aires	12.666525	1.214211	0.109930	0.103020

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS						
ID / IT	Capital Federal	12.578500		0.097499		0.089494
	Prov. de Buenos Aires	12.643337		0.099922		0.091877
FD / FT	Capital Federal	12.858520	0.709465	0.100333	0.651019	0.092151
	Prov. de Buenos Aires	12.924800	0.732766	0.102124	0.674018	0.093900
CENTRALES ELÉCTRICAS						
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.086820		0.079692
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.088978		0.081814
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.087398	0.567090	0.080271
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.088958	0.587124	0.081794

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	11.223939	0.103542	
	Prov. de Buenos Aires	11.281794	0.106122	
GNC	Capital Federal	13.137374		0.120914
	Prov. de Buenos Aires	13.205094		0.123675

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.051088
Diferencias diarias acumuladas. (0.000462)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050626
Costo de transporte (R.P.SDB.GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.027534 (61.44% Cuenca Neu., 38.56% Cuenca Aus.)
Costo de transporte (G.FD.FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.024746 (61.44% Cuenca Neu., 38.56% Cuenca Aus.)
Costo de transporte (ID.IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025744 (61.44% Cuenca Neu., 38.56% Cuenca Aus.)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neu., 38.56% Cuenca Aus.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a ter
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual)
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 2763

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.132128	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.128101	12.488645
R2	Prov. de Buenos Aires	8.671446	0.141509	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.582509	0.137196	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Buenos Aires	12.106236	0.139576	0.130771	0.121965	13.213683
	Prov. de Santa Fé	11.982070	0.135806	0.127090	0.118373	13.071349

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	11.507216	0.923365	0.094241	0.089010
	Prov. de Santa Fé	11.389194	0.899395	0.092042	0.086864

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIALES						
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.934049		0.087001		0.079406
	Prov. de Santa Fé	11.811649		0.084395		0.076879
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	12.125444	0.570332	0.088358	0.504193	0.080641
	Prov. de Santa Fé	12.001081	0.549915	0.086211	0.484454	0.078574
CENTRALES ELÉCTRICAS						
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.082076		0.074911
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.079618		0.072527
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.082041	0.468146	0.074876
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.080047	0.449818	0.072956

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	11.228123	0.099218	
	Prov. de Santa Fé	11.112963	0.096379	
GNC	Prov. de Buenos Aires	11.754106		0.107041
	Prov. de Santa Fé	11.633552		0.104197

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.052157
Diferencias diarias acumuladas. 0.000007
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.052164
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018731 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019202 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual) para todas las subzonas tarifarias.
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 2763

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	RUFINO		
	R1 (***)	7.726725	0.308448
	Otros Usuarios	8.273589	0.317074
	WHEELWRIGHT		
	R1 (***)	7.726725	0.317118
	Otros Usuarios	8.273589	0.328118
	URANGA		
	R1 (***)	7.726725	0.330955
	Otros Usuarios	8.273589	0.341879

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga	
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.009596	0.000000	0.014427	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.242096	0.232500	0.246927	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.018680	0.014203	0.004310	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	300	300	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	24	18	6	

(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3

ANEXO V DE LA RESOLUCIÓN Nº 2763

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R 1 (6)	7.759730	0.147636	12.093086
R 2	8.310671	0.158118	12.093086

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consúmo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	12.390165	0.164419	0.156850	0.148808	13.516543

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	12.378618	0.844727	0.105296	0.099670

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido
INDUSTRIAS					
ID - IT	12.240051		0.096047		0.087811
FD - FT	12.436354	0.736187	0.098327	0.698693	0.089959
CENTRALES ELÉCTRICAS					
ID - IT	11.547218		0.090610		0.082841
FD - FT	11.547218	0.683553	0.091297	0.648740	0.083527

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.595254	0.105525	
GNC	12.328098		0.129467

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

. Punto ingreso al sist. de transp. 0.056135
. Diferencias diarias acumuladas. (0.000236)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.055899
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3) 0.022821 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023758 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002442

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 450 M3 (Promedio Anual)
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO V DE LA RESOLUCIÓN Nº 2763

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL :3 DE DICIEMBRE DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Minima
CHACO			
R1(***)	7.995909	0.312675	11.974779
Otros Usuarios	8.561824	0.323098	11.974779
CORRIENTES			
R1(***)	8.078768	0.326578	12.098870
Otros Usuarios	8.650548	0.338808	12.098870
FORMOSA			
R1(***)	8.071311	0.342370	12.087702
Otros Usuarios	8.642563	0.356653	12.087702
MISIONES			
R1(***)	8.099483	0.340806	12.129893
Otros Usuarios	8.672729	0.354886	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.021123	0.021999	0.032508	0.041265
(*) Equivalente a $/Tn	300	300	300	300
(**) Equivalente a $/Tn	27	28	42	53

(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 450 M3 (promedio anual)

ANEXO VI DE LA RESOLUCION Nº 2763

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	Prov. de Córdoba	8.346339	0.139807	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.139807	13.007282
R2	Prov. de Córdoba	8.963968	0.150153	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.963968	0.150153	13.007282

SERVICIO GENERAL P (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	Prov. de Córdoba	12.655556	0.147038	0.137834	0.127481	13.806059
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.655556	0.147038	0.137834	0.127481	13.806059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	11.861449	0.909211	0.090990	0.085601
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.861449	0.909211	0.090990	0.085601

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS						
ID - IT	Prov. de Córdoba	12.091669		0.086534		0.081039
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.091669		0.086534		0.081039
FD - FT	Prov. de Córdoba	12.406908	0.554401	0.089200	0.498008	0.083561
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.406908	0.554401	0.089200	0.498008	0.083561
CENTRALES ELÉCTRICAS						
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.080572		0.075455
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.080572		0.075455
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	Prov. de Córdoba	11.217388	0.089574	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.217388	0.089574	
GNC	Prov. de Córdoba	14.206180		0.107217
	Prov. de La Rioja y Catamarca	13.851025		0.104457

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049311
Diferencias diarias acumuladas. (0.000466)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048845
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016238 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016587 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual).
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO VI DE LA RESOLUCION Nº 2763

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORÍA /CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1(*)	7.514040	0.321668	11.710192
Otros Usuarios	8.070079	0.345471	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (2)	11.614559	0.344065	0.335784	0.326469	12.670428

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp 0.049311
Diferencias diarias acumuladas. (0.000466)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048845

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m 0.016238
(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(*) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual).

ANEXO VII DE LA RESOLUCION Nº 2763

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE — SUB-ZONA — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.148230	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.145382	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.144960	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.080309	9.998311
R2	CUYO			
	Prov. de Mendoza	8.397385	0.158754	12.219266
	Prov. de San Juan	8.229101	0.155704	11.974392
	Prov. de San Luis	8.204246	0.155252	11.938223
	MALARGÜE	8.245308	0.086011	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.872598	0.145743	0.137108	0.128473	12.951925
	Prov. de San Juan	11.932997	0.146449	0.137770	0.129090	13.017814
	Prov. de San Luis	11.896953	0.146027	0.137375	0.128722	12.978493
	MALARGÜE	11.666831	0.081077	0.075774	0.070469	10.606208

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	CUYO				
	Prov. de Mendoza	11.720447	0.710747	0.102963	0.097637
	Prov. de San Juan	11.780070	0.714397	0.103442	0.098088
	Prov. de San Luis	11.744488	0.712218	0.103156	0.097818
	MALARGÜE	11.720447	0.458163	0.067598	0.062269

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS						
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.945308		0.087531		0.082102
	Prov. de San Juan	12.006075		0.087935		0.082476
	Prov. de San Luis	11.969812		0.087693		0.082253
	MALARGÜE	11.945308		0.058791		0.054445
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	12.260547	0.515452	0.090074	0.459721	0.084502
	Prov. de San Juan	12.322918	0.518107	0.090487	0.462094	0.084886
	Prov. de San Luis	12.285697	0.516523	0.090241	0.460679	0.084657
	MALARGÜE	12.260547	0.178335	0.060343	0.144899	0.055882
CENTRALES ELECTRICAS						
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.082499		0.077382
	Prov. de San Juan	11.315811		0.082879		0.077734
	Prov. de San Luis	11.281632		0.082651		0.077524
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.082713	0.422150	0.077596
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.083092	0.424329	0.077949
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.082866	0.423029	0.077738
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.055411	0.133057	0.051315

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	11.152118	0.093785	
	Prov. de San Juan	11.208850	0.094220	
	Prov. de San Luis	11.174993	0.093961	
	MALARGÜE	11.152118	0.062292	
GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	11.602492		0.100771
	Prov. de San Juan	11.661515		0.101239
	Prov. de San Luis	11.626291		0.100959
	MALARGÜE	11.602492		0.067972

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.056699	0.026105
Diferencias diarias acumuladas.	0.001213	0.001213
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.057911	0.027318

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010805 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.011219 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001196
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/dia podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 600 M3 (Promedio Anual) para todas las subzonas tarifarias.

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION Nº 2763

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	Salta	7.835849	0.104600	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.114538	11.348473
R2	Salta	8.392194	0.112027	11.194069
	Tucumán	8.507949	0.122670	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Salta	12.280234	0.112811	0.110579	0.102765	12.280234
	Tucumán	12.394349	0.123662	0.121408	0.112394	12.394349

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	11.715370	0.509807	0.082225	0.076898
	Tucumán	12.298327	0.669533	0.086470	0.080879

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIALES						
ID - IT	Salta	12.012859		0.069885		0.062241
	Tucumán	12.012859		0.076818		0.069173
FD - FT	Salta	12.147961	0.224744	0.070785	0.202657	0.063054
	Tucumán	12.147961	0.342306	0.077916	0.320220	0.070185
CENTRALES ELÉCTRICAS						
ID - IT	Salta	11.258537		0.065497		0.058333
	Tucumán	11.258537		0.071994		0.064829
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.065602	0.187819	0.058437
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.072211	0.296775	0.065046

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	11.155444	0.079249	
	Tucumán	11.155444	0.078788	
GNC	Salta	12.211501		0.087455
	Tucumán	12.376886		0.087067

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047898	0.047898
Diferencias diarias acumuladas.	0.000134	(0.000482)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048032	0.047416

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.004193	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.004321	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000401	(100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.008862	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.009001	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000877	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los:

500 M3 (Promedio Anual) para la subzona SALTA

400 M3 (Promedio Anual) para la subzona TUCUMÁN

Los usuarios R con consumos superiores a dichos umbrales abonarán la Tarifa R2.

ANEXO IX DE LA RESOLUCION Nº 2763

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	Buenos Aires	7.529655	0.135125	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.131229	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.126016	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.120267	10.756650
R2	Buenos Aires	8.071790	0.144854	11.761871
	Bahía Blanca	8.071790	0.140677	11.758838
	La Pampa - Norte	9.771152	0.135089	14.205009
	La Pampa - Sur	8.071790	0.128926	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Buenos Aires	11.821558	0.135948	0.127349	0.118752	12.900843
	Bahía Blanca	11.821558	0.125936	0.118410	0.110887	12.900376
	La Pampa - Norte	14.040746	0.125577	0.116641	0.107706	15.317177
	La Pampa - Sur	11.821558	0.111820	0.105369	0.098923	11.821558

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	12.068961	0.909399	0.091321	0.085834
	Bahía Blanca	12.068961	0.911303	0.082446	0.076958
	La Pampa - Norte	12.068961	0.858247	0.082458	0.076974
	La Pampa - Sur	12.068961	0.908298	0.073720	0.069330

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.047487	0.054431	0.054431
Diferencias diarias acumuladas.	0.000402	0.001139	(0.000453)	(0.000443)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los:

500 M3 (Promedio Anual) para la subzona BUENOS AIRES

600 M3 (Promedio Anual) para la subzona BAHIA BLANCA

1000 M3 (Promedio Anual) para la subzona LA PAMPA NORTE

1000 M3 (Promedio Anual) para la subzona LA PAMPA SUR

Los usuarios R con consumos superiores a dichos umbrales abonarán la Tarifa R2.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL :3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
INDUSTRIAS						
ID / IT	Buenos Aires	12.564527		0.086320		0.079468
	Bahía Blanca	12.564527		0.084339		0.077483
	La Pampa - Norte	12.564527		0.080303		0.076877
	La Pampa - Sur	12.564527		0.076219		0.072792
FD / FT	Buenos Aires	12.654596	0.510977	0.086910	0.453458	0.080006
	Bahía Blanca	12.654596	0.470866	0.084929	0.401841	0.078024
	La Pampa - Norte	12.654596	0.418585	0.081235	0.349560	0.077784
	La Pampa - Sur	12.654596	0.385188	0.076820	0.339173	0.073368
CENTRALES ELECTRICAS						
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.077348		0.071208
	Bahía Blanca	11.258537		0.075573		0.069429
	La Pampa - Norte	11.258537		0.071956		0.068886
	La Pampa - Sur	11.258537		0.068297		0.065226
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.077322	0.403432	0.071180
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.075560	0.357510	0.069416
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.072273	0.310996	0.069203
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.068345	0.301755	0.065274

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	11.283726	0.095135	
	Bahía Blanca	11.283726	0.089417	
	La Pampa - Norte	11.283726	0.084177	
	La Pampa - Sur	11.283726	0.086263	
GNC	Buenos Aires	12.886467		0.112305
	Bahía Blanca	12.886467		0.105624
	La Pampa - Norte	16.046308		0.104341
	La Pampa - Sur	12.886467		0.102060

Buenos Aires

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.020337	(62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.021290	(62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002633	

Bahía Blanca

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.016470	(66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.017239	(66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.001983	

La Pampa Norte

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.016193	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.017114	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002002	

La Pampa Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002462	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002604	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000241	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Daireaux		
	R1 (***)	7.823018	0.301613
	Otros Usuarios	8.382432	0.311291

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.005333)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.227167	

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) 0.019787 (**)

(*) Equivalente a $/Tn 300 (Galván)

(**) Equivalente a $/Tn 26

(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual).

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos y Rivadavia		
R1 (***)	7.823018	0.278407
Otros Usuarios	8.382432	0.290607

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.184559	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.184559	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.039359	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	238	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	51	

(***) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los 500 M3 (Promedio Anual).

ANEXO X DE LA RESOLUCION Nº 2763

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

en $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	El Calafate	R 1 (**)	7.814907	0.315768
		R 2	8.249221	0.325693
	Rospentek	R 1 (**)	7.814907	0.302477
		R 2	8.249221	0.310970
	Perito Moreno	R 1 (**)	7.814907	0.341497
		R 2	8.249221	0.356432
	Gobernador Gregores	R 1 (**)	7.814907	0.316992
		R 2	8.249221	0.329275
	Río Mayo	R 1 (**)	7.814907	0.339577
		R 2	8.249221	0.354417
	Alto Río Senguer	R 1 (**)	7.814907	0.376331
		R 2	8.249221	0.397261
	Gobernador Costa	R 1 (**)	7.814907	0.374859
		R 2	8.249221	0.395788
	José de San Martín	R 1 (**)	7.814907	0.376525
		R 2	8.249221	0.397454
	Tecka	R 1 (**)	7.814907	0.393496
		R 2	8.249221	0.414425
	Camarones	R 1 (**)	7.814907	0.390617
		R 2	8.249221	0.411546

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.006918	0.004648	(0.005889)	(0.009994)	(0.007082)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.239418	0.237148	0.226611	0.222506	0.225418
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.042813	0.030080	0.073983	0.063461	0.073141
Equivalente a ($/Tn)	55	39	95	82	94

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones	Tecka
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.018637)	(0.017165)	(0.016971)	(0.002879)	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.213863	0.215335	0.215529	0.229621	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.083502	0.083502	0.083502	0.083502	0.083502
	108	108	108	108	108

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

(**) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los:

. 4300 M3 (Promedio Anual) para las localidades: El Calafate y Rospentek.

. 2200 M3 (Promedio Anual) para para las localidades: P. Moreno, G. Gregores, R. Mayo, A. R. Senguer.

. 1700 M3 (Promedio Anual) para para para las localidades: Gdor Costa, San Martín, Tecka y Camarones.

Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	11.049016	0.076227	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.992643	0.075857	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.049016	0.076227	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.992643	0.075857	
	TIERRA DEL FUEGO	10.936270	0.055472	
	STA. CRUZ SUR	10.992643	0.057704	
	CHUBUT SUR	10.992643	0.057506	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.992643	0.068440	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.992643	0.067014	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	12.118275		0.086934
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.056448		0.086512
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	12.678086		0.087984
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.613403		0.087543
	TIERRA DEL FUEGO	11.994619		0.064158
	STA. CRUZ SUR	12.056448		0.066613
	CHUBUT SUR	12.056448		0.067125
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	12.056448		0.078281
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.056448		0.076844

Neuquén

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002462 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002604 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002756 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002946 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000170 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002793 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002961 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000173 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010185 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010600 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000890 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014871 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015414 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001890 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002462 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002604 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD Cargo por m3/día	ID - FD Cargo por m3 consu-mido	IT - FT Cargo por m3/día	IT - FT Cargo por m3 consu-mido
INDUSTRIALES						
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	13.319253		0.078012		0.074381
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.251298		0.077638		0.074024
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	13.319253		0.078012		0.074381
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.251298		0.077638		0.074024
	TIERRA DEL FUEGO	13.183343		0.057607		0.052813
	STA. CRUZ SUR	13.251298		0.055569		0.051950
	CHUBUT SUR	13.251298		0.065441		0.060621
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	13.251298		0.075121		0.071506
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.251298		0.073585		0.069971
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	13.579528	0.191137	0.079596	0.129410	0.075893
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.510244	0.190156	0.079213	0.128747	0.075529
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	13.579528	0.191137	0.079596	0.129410	0.075892
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.510244	0.190156	0.079213	0.128747	0.075528
	TIERRA DEL FUEGO	13.440961	0.186380	0.058832	0.149725	0.053944
	STA. CRUZ SUR	13.510244	0.188590	0.056736	0.127178	0.053050
	CHUBUT SUR	13.510244	0.065152	0.067048	0.052870	0.062134
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	13.510244	0.143339	0.076625	0.131053	0.072940
	Prov. de Chubut y Rio Negro	13.510244	0.130988	0.075492	0.118704	0.071809
CENTRALES ELÉCTRICAS						
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.048944		0.044871
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.047212		0.044138
	CHUBUT SUR	11.258537		0.055600		0.051505
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.063824		0.060753
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062519		0.059449
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063244
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062941
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063243
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062940
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.049027	0.124771	0.044953
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.047280	0.105982	0.044208
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.055873	0.044058	0.051778
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.063854	0.109211	0.060783
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.109157	0.062910	0.098920	0.059841

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1 (6)	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.091103	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.090658	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.092246	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.091784	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.073370	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.072220	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.075566	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108035	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106063	11.459807
R2	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.983805	0.096205	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.943070	0.095735	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	8.290750	0.097412	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.248450	0.096924	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	8.161483	0.077479	10.037242
	STA. CRUZ SUR	8.036602	0.076264	9.883661
	CHUBUT SUR	7.943070	0.079798	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.471089	0.114085	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.471089	0.112003	11.459807

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.751055	0.095979	0.090636	0.085297	10.682776
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.691101	0.095511	0.090195	0.084882	10.628272
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	12.200471	0.097176	0.091629	0.086084	11.091335
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.138223	0.096689	0.091171	0.085654	11.034746
	TIERRA DEL FUEGO	12.014956	0.075661	0.070202	0.064737	10.922687
	STA. CRUZ SUR	11.846417	0.069050	0.064741	0.059358	10.769468
	CHUBUT SUR	11.691101	0.076682	0.071371	0.064994	10.628272
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	12.719711	0.092485	0.085546	0.078609	12.723384
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.719711	0.090649	0.083711	0.076773	12.719711

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	12.949922	0.645051	0.078853	0.074144
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.883851	0.641756	0.078475	0.073790
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	12.949922	0.645051	0.078852	0.074143
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.883851	0.641756	0.078473	0.073789
	TIERRA DEL FUEGO	12.817779	0.496396	0.067547	0.061721
	STA. CRUZ SUR	12.883851	0.593901	0.059586	0.054900
	CHUBUT SUR	12.883851	0.710204	0.064813	0.060125
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	12.883851	0.979072	0.065859	0.061172
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.883851	0.966733	0.064729	0.060041

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055824	0.039703	0.037418	0.039735	0.039214	0.055824
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001082)	0.000010	(0.000678)	(0.000388)	(0.000060)	(0.001082)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.054742	0.039713	0.036740	0.039347	0.039154	0.054742

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.
(6) Esta Tarifa corresponde a los usuarios con consumos inferiores o iguales a los:
1700 M3 (Promedio Anual) para la subzona BUENOS AIRES SUR
1700 M3 (Promedio Anual) para la subzona NEUQUEN
2200 M3 (Promedio Anual) para la subzona CHUBUT SUR
2200 M3 (Promedio Anual) para CORDILLERANO
4300 M3 (Promedio Anual) para la subzona SANTA CRUZ SUR
4700 M3 (Promedio Anual) para la subzona TIERRA DEL FUEGO
Los usuarios R con consumos superiores a dicho umbral abonarán la Tarifa R2.

ANEXO XI 2763

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.250894	0.91
	Tucumán	8.981667	1.97
	Central	16.699616	3.37
	Litoral	21.793347	4.60
	Aldea Brasilera	23.355296	4.90
	GBA	25.818880	5.20
NEUQUÉN	Neuquén	3.654216	0.69
	La Pampa Sur	9.918581	2.09
	Cuyana	10.952045	2.43
	Central (Sur)	11.140133	2.60
	Litoral	16.005457	3.83
	Aldea Brasilera	17.664851	4.20
	GBA	19.523943	4.86
	Entre Ríos	23.138425	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.127526	0.91
	Tucumán	0.269558	1.97
	Central	0.501097	3.37
	Litoral	0.653799	4.60
	Aldea Brasilera	0.700657	4.90
	GBA	0.774567	5.20
NEUQUÉN	Neuquén	0.104405	0.69
	La Pampa Sur	0.261016	2.09
	Cuyana	0.328665	2.43
	Central (Sur)	0.334100	2.60
	Litoral	0.480267	3.83
	Aldea Brasilera	0.529945	4.20
	GBA	0.584674	4.86
	Entre Ríos	0.694153	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.869714 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.879302 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO XII 2763

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.794552	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.635439	0.98
	Chubut Sur	14.375049	3.38
	Buenos Aires Sur	16.935776	5.60
	Bahía Blanca	25.941601	8.40
	La Pampa Norte	25.849604	8.60
	Buenos Aires	30.351948	10.35
	GBA	34.054889	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.832246	0.49
	Chubut Sur	11.559317	2.89
	Buenos Aires Sur	14.125528	5.11
	Bahía Blanca	23.178064	7.91
	La Pampa Norte	23.173891	8.11
	Buenos Aires	27.602839	9.86
	GBA	31.317201	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.808958	0.49
	Buenos Aires Sur	5.266793	2.71
	Bahía Blanca	14.044784	5.51
	La Pampa Norte	14.747021	5.71
	Buenos Aires	18.258217	7.46
	GBA	21.769413	8.38
NEUQUÉN	Neuquén	2.567267	0.49
	Bahía Blanca	12.119632	2.80
	La Pampa Norte	13.054517	3.15
	Buenos Aires	16.414771	3.91
	GBA	20.146041	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.083838	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.169061	0.98
	Chubut Sur	0.431251	3.38
	Buenos Aires Sur	0.508074	5.60
	Bahía Blanca	0.778248	8.40
	La Pampa Norte	0.775489	8.60
	Buenos Aires	0.910559	10.35
	GBA	1.021646	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.084968	0.49
	Chubut Sur	0.346779	2.89
	Buenos Aires Sur	0.423766	5.11
	Bahía Blanca	0.695342	7.91
	La Pampa Norte	0.695218	8.11
	Buenos Aires	0.828086	9.86
	GBA	0.939516	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	0.084269	0.49
	Buenos Aires Sur	0.158006	2.71
	Bahía Blanca	0.421346	5.51
	La Pampa Norte	0.442413	5.71
	Buenos Aires	0.547748	7.46
	GBA	0.653084	8.38
NEUQUÉN	Neuquén	0.074879	0.49
	Bahía Blanca	0.363696	2.80
	La Pampa Norte	0.391741	3.15
	Buenos Aires	0.492550	3.91
	GBA	0.603303	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.886315 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.896039 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 3 DE DICIEMBRE DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.905761 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 588/2002

Autorízase la convocatoria a elección complementaria para el 22/12/2002, en una Mesa del Distrito Electoral XXV - La Rioja.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO las Resoluciones Nros. 491 y 504/02-IN, y

CONSIDERANDO:

Que Junta Electoral Nacional mediante Acta 35 de fecha 16 de diciembre de 2002, da curso a la solicitud interpuesta por la Junta Electoral Local de la Unidad de Gestión Local XXV - La Rioja para proceder a llevar a cabo una elección complementaria en la Mesa Electoral N° 519 (Mixta) constituida en la Ciudad de Chilecito.

Que la Mesa Electoral mencionada fue anulada, ya que se agregaron nombres de electores en el Padrón impreso.

Que no se cumplió con el espíritu del Reglamento Eleccionario Institucional, ni con los requisitos formales impresos por los artículos 1°, 52 y 53 de dicho Reglamento, sobre todo teniendo en cuenta que en Chilecito se publicaron en tiempo y forma los padrones, sin que se recibieran reclamos de electores omitidos o de datos erróneos.

Que asimismo el apoderado de la Lista Blanca N° 1 presta conformidad a la solicitud interpuesta.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 80 del Reglamento Eleccionario Institucional, se considera procedente autorizar la convocatoria a elección complementaria en la Mesa 519 (Mixta) del Distrito Electoral XXV - La Rioja, sobre la base del Padrón Electoral original en el que figuran diecisiete (17) electores, sin agregado alguno, manuscrito o impreso.

Que la elección complementaria se llevará a cabo el día 22 de diciembre de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 111/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la convocatoria a elección complementaria para el día 22 de diciembre de 2002, en la Mesa 519 (Mixta) del Distrito Electoral XXV - La Rioja, sobre la base del Padrón Electoral original en que figuran diecisiete (17) electores, sin agregado alguno, manuscrito o impreso.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, archívese. — José M. Corchuelo Blasco.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1395

Procedimiento. Régimen de asistencia financiera. Resolución General N° 1276 (AFIP) y N° 8 (INARSS) y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO la Resolución General N° 1276 (AFIP) y N° 8 (INARSS) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general conjunta estableció un régimen de asistencia financiera, a los fines de posibilitar a los contribuyentes y/o responsables que acrediten una situación económico-financiera comprometida, cumplir con sus obligaciones, líquidas y exigibles, impositivas y/o de los recursos de la seguridad social.

Que en virtud del análisis realizado resulta oportuno efectuar determinadas adecuaciones que faciliten el usufructo de la citada financiación por parte de deudores de menor envergadura, ello en cuanto a los distintos conceptos adeudados, permitiendo asimismo una mayor eficiencia de la administración en el control de los pagos parciales que se otorguen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1276 (AFIP) y N° 8 (INARSS) y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese en el artículo 1°, su dos últimos párrafos, por los siguientes:

"Lo establecido en los párrafos anteriores no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, se solicitará por única vez mediante una presentación, por mes calendario, independiente por impuesto o recursos de la seguridad social, detallando los conceptos y distintos períodos incluidos. No se admitirá la ampliación de las presentaciones efectuadas por un concepto y período.".

b) Sustitúyese en el artículo 2°, inciso b), su punto 3., por el siguiente:

"3. Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado un plan de asistencia financiera en los términos de la presente, cuyo decaimiento —de acuerdo con el artículo 9°— hubiera operado en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores al nuevo pedido de asistencia y no se encuentre cancelado a la fecha de presentación de este último.".

c) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"ARTICULO 4° — La solicitud de adhesión al régimen se formalizará mediante:

a) El ingreso de un pago a cuenta —independiente de los pagos parciales que se soliciten— equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total de la deuda a la fecha de la solicitud, el que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) o a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-), según se trate de obligaciones impositivas o de los recursos de la seguridad social, respectivamente.

b) La presentación de una nota con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1128, en la que se detallará la información que se indica a continuación:

1. Datos identificatorios del responsable.

2. Un informe de las causas —debidamente fundadas— que impiden cumplir —en tiempo y forma—, las obligaciones de pago con el fisco y justifiquen la solicitud formulada.

3. El compromiso formal de no efectuar, durante el plazo solicitado, distribución de utilidades o retiro de fondos, pagos de honorarios o retribuciones similares, entre otros, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones o a los directores —según la sociedad de que se trate—, que excedan los distribuidos en forma normal y habitual por la empresa o que superen manifiestamente los abonados por otras de similares características, ni inversiones que no correspondan al giro operativo de la empresa.

La nota deberá estar suscrita por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) El formulario de declaración jurada N° 449/B. Para su cobertura se considerará lo siguiente:

1. El monto total correspondiente a los intereses resarcitorios de los conceptos impagos, calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la de demanda o de presentación de la solicitud, según corresponda.

2. La fecha de demanda, si ésta se hubiera iniciado y el monto total de los intereses punitorios correspondientes a los conceptos que se regularizan, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

De solicitarse la cancelación de anticipos, la fecha de vencimiento del último de los pagos no podrá exceder la del vencimiento general establecida para la presentación de la declaración jurada respectiva.

La adhesión a este régimen implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general.".

d) Incorpórase como artículo 6°, el siguiente:

"ARTICULO 6° — En todos los casos los intereses punitorios, dispuestos por el artículo 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se devengarán hasta la fecha de adhesión al régimen.".

e) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7° — El pago a cuenta del total adeudado a la fecha de solicitud, estará integrado por la respectiva proporción del impuesto o del recurso de la seguridad social y de los intereses resarcitorios y/o punitorios devengados hasta la referida fecha.

Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se pagará una proporción igual del saldo que resta cancelar, una vez detraído del total adeudado a la fecha de solicitud el importe del pago a cuenta a que se refiere el artículo 4°.

Cada pago parcial devengará los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de solicitud hasta la de su pago.

Asimismo, su importe total (proporción del saldo adeudado más los intereses devengados) no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) o CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-), según corresponda a obligaciones impositivas o a recursos de la seguridad social.".

f) Elimínase en el artículo 8°, primer párrafo, la expresión "por concepto y por período".

g) Incorpórase al artículo 8°, como último párrafo, el siguiente:

"Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará hasta el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. Para el ingreso de los pagos indicados en el presente artículo se utilizarán los códigos de impuestos o recursos de la seguridad social que correspondan, con la siguiente imputación:

CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCION
449	027	Pagos a cuenta
449	449	Pagos parciales"

h) Incorpórase en el artículo 13, como último párrafo, el siguiente:

"No obstante lo indicado en el párrafo precedente, las disposiciones de la Resolución General N° 896 y sus modificaciones, mantendrá su vigencia respecto de las citas a la misma efectuadas en las Resoluciones Generales N° 905 y su modificatoria y N° 970 y su complementaria.".

Art. 2° — Apruébanse el formulario de declaración N° 449/B, que forma parte de la presente, y el texto actualizado y ordenado de la Resolución General N° 1276 (AFIP) y N° 8 (INARSS) —con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Generales N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS) y por la presente—, contenido en el Anexo que integra esta resolución general.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1395
(TEXTO ACTUALIZADO Y ORDENADO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1276 (AFIP) Y N° 8 (INARSS) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES N° 1327(AFIP) Y N° 13 (INARSS), N° 1337 (AFIP) Y N° 14 (INARSS) Y POR LA RESOLUCION GENERAL N° 1395)

ARTICULO 1° — Los contribuyentes y responsables que acrediten que su situación económico-financiera no les posibilita cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones líquidas y exigibles —impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas—, podrán solicitar cancelarlas en hasta DOCE (12) pagos parciales.

Primer párrafo sustituido por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 1.

La inclusión de las obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.

De tratarse de deudas en gestión judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre las cuentas bancarias u otros activos financieros, la dependencia interviniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, procederá a comunicar a las entidades financieras el levantamiento de la medida cautelar.

Con carácter previo al referido levantamiento, el citado organismo procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud.

Tercer y cuarto párrafos incorporados por la Resolución General N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), art. 1°, pto. 1

Lo establecido en los párrafos anteriores no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, se solicitará por única vez mediante una presentación, por mes calendario, independiente por impuesto o recursos de la seguridad social, detallando los conceptos y distintos períodos incluidos. No se admitirá la ampliación de las presentaciones efectuadas por un concepto y período.

Dos últimos párrafos sustituidos por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. a).

ARTICULO 2° — Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos excluidos:

1. Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.

2. Los aportes de trabajadores autónomos.

3. Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

4. Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

5. El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), establecidos por el Anexo a la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

6. Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

b) Sujetos excluidos por todas sus obligaciones:

1. Los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

2. Los agentes de retención y/o percepción por conceptos impositivos que no hayan retenido o percibido, o de haber retenido o percibido no hayan efectuado el ingreso correspondiente, en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la solicitud.

3. Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado un plan de asistencia financiera en los términos de la presente, cuyo decaimiento —de acuerdo con el artículo 9°— hubiera operado en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores al nuevo pedido de asistencia y no se encuentre cancelado a la fecha de presentación de este último.

Punto 3 sustituido por la Resolución General N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), art. 1°, pto. 2 y sustituido por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. b).

ARTICULO 3° — Para el acogimiento al presente régimen, es condición excluyente haber presentado las declaraciones juradas determinativas de los impuestos y recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento haya operado en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

ARTICULO 4° — La solicitud de adhesión al régimen se formalizará mediante:

a) El ingreso de un pago a cuenta —independiente de los pagos parciales que se soliciten— equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total de la deuda a la fecha de la solicitud, el que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) o a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-), según se trate de obligaciones impositivas o de los recursos de la seguridad social, respectivamente.

Inciso sustituido por la Resolución General N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), art. 1°, pto. 3 y sustituido por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 2.

b) La presentación de una nota con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1128, en la que se detallará la información que se indica a continuación:

1. Datos identificatorios del responsable.

2. Un informe de las causas —debidamente fundadas— que impiden cumplir —en tiempo y forma—, las obligaciones de pago con el fisco y justifiquen la solicitud formulada.

3. El compromiso formal de no efectuar, durante el plazo solicitado, distribución de utilidades o retiro de fondos, pagos de honorarios o retribuciones similares, entre otros, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones o a los directores —según la sociedad de que se trate—, que excedan los distribuidos en forma normal y habitual por la empresa o que superen manifiestamente los abonados por otras de similares características, ni inversiones que no correspondan al giro operativo de la empresa.

Punto 4 eliminado por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto 3.

La nota deberá estar suscrita por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) El formulario de declaración jurada N° 449/B. Para su cobertura se considerará lo siguiente:

1. El monto total correspondiente a los intereses resarcitorios de los conceptos impagos, calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la de demanda o de presentación de la solicitud, según corresponda.

2. La fecha de demanda, si ésta se hubiera iniciado y el monto total de los intereses punitorios correspondientes a los conceptos que se regularizan, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Inciso c) sustituido por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 4.

De solicitarse la cancelación de anticipos, la fecha de vencimiento del último de los pagos no podrá exceder la del vencimiento general establecida para la presentación de la declaración jurada respectiva.

La adhesión a este régimen implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. c)

ARTICULO 5° — Las presentaciones formuladas se considerarán aceptadas, excepto que se notifique al deudor el rechazo del plan propuesto, mediante resolución fundada suscrita por los funcionarios que seguidamente se indican:

a) El Jefe de la División Recaudación o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales, ambos dependientes de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, o

b) Los Jefes de Distritos o Agencias.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 5.

ARTICULO 6° — En todos los casos los intereses punitorios, dispuestos por el artículo 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se devengarán hasta la fecha de adhesión al régimen.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), art. 1°, pto. 4; eliminado por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 6 e incorporado por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. d).

ARTICULO 7° — El pago a cuenta del total adeudado a la fecha de solicitud, estará integrado por la respectiva proporción del impuesto o del recurso de la seguridad social y de los intereses resarcitorios y/o punitorios devengados hasta la referida fecha.

Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se pagará una proporción igual del saldo que resta cancelar, una vez detraído del total adeudado a la fecha de solicitud el importe del pago a cuenta a que se refiere el artículo 4°.

Segundo párrafo sustituido por la Resolución General N° 1327 (AFIP) y N° 13 (INARSS), art. 1°., pto. 5 y por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 7.

Cada pago parcial devengará los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de solicitud hasta la de su pago.

Asimismo, su importe total (proporción del saldo adeudado más los intereses devengados) no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) o CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-), según corresponda a obligaciones impositivas o a recursos de la seguridad social.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1395 , art. 1°, inc. e).

ARTICULO 8° — El ingreso del pago a cuenta y de los pagos parciales se efectuarán en forma independiente por impuesto y/o recurso de la seguridad social, en las instituciones bancarias que seguidamente se indican:

Expresión "por concepto y por período" eliminada por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. f).

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará hasta el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. Para el ingreso de los pagos indicados en el presente artículo se utilizarán los códigos de impuestos o recursos de la seguridad social que correspondan, con la siguiente imputación:

CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCION
449	027	Pagos a cuenta
449	449	Pagos parciales

Último párrafo incorporado por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. g)

ARTICULO 9° — Será condición resolutoria automática del presente régimen, sin necesidad de intimación previa:

a) Cuando los pagos parciales no excedan de SEIS (6): la falta de cumplimiento de UN (1) pago, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes al del vencimiento propuesto en la respectiva solicitud.

b) Cuando los pagos parciales superen la cantidad indicada en el inciso anterior: la falta de cumplimiento de DOS (2) pagos consecutivos, a la fecha de vencimiento propuesto del segundo de ellos, o del último pago parcial solicitado dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes al de su vencimiento.

A los efectos señalados, encontrándose incumplido un pago parcial, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cancelación del pago parcial incumplido.

En ambos casos podrá disponerse el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1337 (AFIP) y N° 14 (INARSS), art. 1°, pto. 8.

ARTICULO 10. — Todas las presentaciones previstas en esta norma se efectuarán ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

ARTICULO 11. — Apruébase el formulario de declaración jurada N° 449/B.

ARTICULO 12. — Las disposiciones de la presente resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Derógase la Resolución General N° 896 y sus modificaciones desde la fecha fijada en el artículo anterior.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, las disposiciones de la Resolución General N° 896 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia respecto de las citas a la misma efectuadas en las Resoluciones Generales N° 905 y su modificatoria y N° 970 y su complementaria.

Último párrafo incorporado por la Resolución General N° 1395, art. 1°, inc. h)

ARTICULO 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

La Nota Externa N° 7/02 (AFIP) aclaró que:

a) El pago a cuenta y los pagos parciales, por no corresponder a un plan de facilidades, podrán efectivizarse mediante la aplicación de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales "LECOP" y/o "PATACONES", observando las exclusiones dispuestas por el Decreto N° 1004, de fecha 9 de agosto de 2001, y sus modificaciones y normas complementarias.

b) Procede habilitar al responsable que adhiera al citado régimen, en tanto el mismo se encuentre vigente, para contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General N° 135 y su modificatoria, y para usufructuar el beneficio de la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General N° 4158 (DGI) y su modificatoria, con las limitaciones previstas por el Decreto N° 814, de fecha 20 de junio de 2001, sus modificatorias y complementarias.

c) Los contribuyentes y responsables que adhieran al régimen de asistencia financiera para la cancelación de los recursos de la seguridad social hasta la fecha, inclusive, en que se produzca el vencimiento del plazo general para ingresar los mismos, no serán pasibles de las sanciones previstas en la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, en tanto el plan de pagos propuesto no hubiera sido rechazado y se cumpla en su totalidad.

Hoja..................de....................

AFIP
REGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA
F. 449/B
DECLARACION JURADA
En pesos

Sello fechador de recepción

CUIT: COD.
N° de Plan: COD.
Apellido y Nombres o Denominación:
Dependencia en la que se halla inscripto: COD.

DETALLE DEL PAGO A CUENTA Y DE CADA PAGO PARCIAL

Vencimiento del Pago a Cuenta y Pago Parcial		Importe de cada Pago		Interés Resarcitorio Importe		Importe Total de cada Pago	
42	5	52	6	63	1	96	4
43	1	53	6	64	2	97	5
44	2	54	2	65	3	98	6
45	3	55	3	66	7	99	7
46	4	56	4	67	5	10	8
47	5	57	5	68	6	11	9
48	6	58	6	69	7	12	2
49	7	59	7	70	8	13	1
50	8	60	8	71	9	14	2
51	9	61	9	72	0	15	3
30	2	45	0	41	8	81	7
31	0	21	3	95	7	82	5
32	9	34	5	96	5	83	3
33	7	39	6	94	9	47	7
TOTAL		62	7	73	1	16	4

DETALLE DE LA DEUDA INCLUIDA EN EL PLAN DE PAGOS

Impuesto / Recursos de la Seguridad Social: COD.

Detalle de las Obligaciones a Cancelar

Concepto		N° Anticipo		Subconcepto		Período		Fecha Vto. Obligación		Capital		Fecha de Demanda		Intereses Resarcitorios		Intereses Punitorios		Importe Total	
01	9	15	5	28	1	41	7	32	3	54	8	67	4	74	2	86	4	98	1
02	8	16	8	29	9	42	6	31	2	55	7	68	3	75	3	87	5	99	2
03	7	17	3	30	8	43	5	30	1	56	6	69	2	76	4	88	6	10	5
04	6	18	2	31	7	44	4	95	9	57	8	70	1	77	5	89	7	42	3
05	5	19	1	32	6	45	9	94	8	58	4	71	8	78	6	90	8	69	4
06	4	20	9	33	5	46	2	93	7	59	3	72	3	79	7	91	9	46	7
07	3	21	8	34	4	47	1	92	6	60	2	73	7	80	8	92	1	70	3
08	2	22	7	35	3	48	9	91	5	61	1	74	6	81	9	93	0	68	4
09	1	23	6	36	2	49	8	80	4	62	9	75	5	82	0	94	2	58	2
10	1	14	6	27	2	40	8	33	4	53	9	66	4	83	1	95	1	53	7
11	0	24	5	37	1	50	7	81	3	63	8	76	5	84	2	96	1	63	5
12	8	25	4	38	0	51	6	82	2	64	7	77	3	85	1	97	3	30	4
																TOTAL		74	1

El que suscribe Don:...
en su carácter de (1)..afirma que los datos consignadoe este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma del Contribuyente:

(1) Presidente, Gerente u otros responsables.

Ministerio de Economía

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 769/2002

Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta para el tratamiento de la propuesta planteada por Caminos del Río Uruguay S.A. para la adecuación del contrato de concesión del Corredor N° 18 del Sistema de Concesiones Viales.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0290946/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 293 del 12 de febrero de 2002; 370 del 22 de febrero de 2002, 1839 del 16 de setiembre de 2002, 355 del 21 de febrero de 2002; y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 18 de marzo de 2002; N° 576 del 5 de noviembre de 2002; N° 671 y N° 672 del 22 de noviembre de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos celebrados por la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL comprendidos en las condiciones estipuladas en el Artículo 8° de dicha ley.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 293/02, encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA, el desarrollo del proceso de renegociación de dichos contratos.

Que el Artículo 2° del citado decreto, estableció que este Ministerio convocase a las empresas prestatarias y a las asociaciones de usuarios y de consumidores legalmente registradas, y a los entes de regulación y control, a fin de contar con su información y opinión

Que por el Artículo 4° del mismo decreto, fue creada la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto de asesorar y asistir al MINISTERIO DE ECONOMIA en el proceso de renegociación de los contratos.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 370/02, se atribuyó al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, la potestad de dictar las normas de procedimiento para llevar a cabo el proceso de renegociación previsto en la Ley N° 25.561.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20/02 estableció en su Anexo I, las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", bajo cuyas disposiciones se encuentran desarrollándose las acciones orientadas a alcanzar los acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos involucradas en la renegociación.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 293/02 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20/02, se dispuso integrar dentro del proceso de renegociación de los contratos, a los servicios correspondientes a las concesiones viales.

Que dentro de las referidas concesiones viales se encuentra la concesión correspondiente al Corredor N° 18, otorgada a la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

Que el Decreto N° 1839/02 extendió el plazo para que el MINISTERIO DE ECONOMIA eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL las propuestas de renegociación de los contratos, previendo en su Artículo 2° apartado a) que dichas propuestas podrán contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas del contrato, de carácter transitorio.

Que la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. han avanzado en la discusión de la posible adecuación del contrato de concesión, que podría ser incorporada en la actual instancia del proceso de negociación en curso, atendiendo a la situación de emergencia declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561.

Que en razón de los avances mencionados, la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. ha planteado sus propuestas referidas a los posibles términos de adecuación del contrato de concesión.

Que a fin de contribuir a la toma de posición por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto al avance del proceso de renegociación de los contratos, fue dictada la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02 que aprobó el Reglamento de Procedimiento de Documento de Consulta, con el objetivo de posibilitar la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, como también de distintos sectores y actores sociales cuyos intereses puedan resultar alcanzados por los acuerdos de renegociación que resultan del referido proceso.

Que por dicha resolución se estableció que este Ministerio, como Autoridad de Aplicación del Proceso de Renegociación de Contratos, habrá de disponer en qué casos se podrá adoptar el Procedimiento de Documento de Consulta.

Que en tal sentido y a través de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros 671/02 y 672/02, se ha dispuesto cumplir el procedimiento de documento de consulta para

el tratamiento de las propuestas presentadas por determinadas empresas Concesionarias correspondientes a los servicios públicos de provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales; y de Accesos Viales, respectivamente.

Que en idéntico sentido al expresado precedentemente, se encuentra conveniente resolver la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02, a fin de someter a consulta pública, la propuesta de la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en un todo de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto N° 355/02 que modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 293/02 y 370/02.

Por ello.

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta, conforme a las previsiones de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02, para el tratamiento de la propuesta planteada por la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. para la adecuación del contrato de concesión del Corredor N° 18 del Sistema de Concesiones Viales que integra el proceso de renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 293/02.

Art. 2° — Dispónese que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y la COMISION DE RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, llevarán a cabo las acciones pertinentes para instrumentar el Procedimiento de Documento de Consulta, de conformidad a lo previsto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02.

Art. 3° — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

CONTRATO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 770/2002

Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta para el tratamiento de la propuesta planteada por América Latina Logística -Central S.A.; América Latina Logística - Mesopotámica S.A.; Ferroexpreso Pampeano S.A.; Ferrosur Roca S.A. y Nuevo Central Argentino S.A. para la adecuación de los contratos de concesión de los servicios ferroviarios de cargas.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0288124/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 293 del 12 de febrero de 2002; 370 del 22 de febrero de 2002, 1839 del 16 de setiembre de 2002, 355 del 21 de febrero de 2002; y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 18 de marzo de 2002; N° 576 del 5 de noviembre de 2002; N° 671 y N° 672 del 22 de noviembre de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos celebrados por la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL comprendidos en las condiciones estipuladas en el Artículo 8° de dicha ley.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 293/02, encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA, el desarrollo del proceso de renegociación de dichos contratos.

Que el Artículo 2° del citado decreto, estableció que este Ministerio convocase a las empresas prestatarias y a las asociaciones de usuarios y de consumidores legalmente registradas, y a los entes de regulación y control, a fin de contar con su información y opinión.

Que por el Artículo 4° del mismo decreto, fue creada la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto de asesorar y asistir al MINISTERIO DE ECONOMIA en el proceso de renegociación de los contratos.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 370/02, se atribuyó al ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, la potestad de dictar las normas de procedimiento para llevar a cabo el proceso de renegociación previsto en la Ley N° 25.561.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20/02 estableció en su Anexo I, las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", bajo cuyas disposiciones se encuentran desarrollándose las acciones orientadas a alcanzar los acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos involucradas en la renegociación.

Que por el Artículo 1° Decreto 293/02 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20/02, se dispuso integrar dentro del proceso de renegociación de los contratos, a los servicios ferroviarios de cargas, los que corresponden a las concesiones otorgadas a las Empresas AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA S.A. FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.

Que el Decreto N° 1839/02 extendió el plazo para que el MINISTERIO DE ECONOMIA eleve el PODER EJECUTIVO NACIONAL las propuestas de renegociación de los contratos, previendo en su Artículo 2° apartado a) que dichas propuestas podrán contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas del contrato, de carácter transitorio.

Que la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA S.A.; FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. han avanzado en la discusión de las posibles adecuaciones de los respectivos contratos de concesión, que podrán ser incorporadas en la actual instancia del proceso de negociación en curso, atendiendo a la situación de emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561.

Que en razón de los avances mencionados, las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA S.A.; FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. han planteado sus propuestas referidas a los posibles términos de adecuación de los respectivos contratos de concesión.

Que a fin de contribuir a la toma de posición por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto al avance del proceso de renegociación de los contratos, fue dictada la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02 que aprobó el Reglamento de Procedimiento de Documento de Consulta, con el objetivo de posibilitar la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, como también de distintos sectores y actores sociales cuyos intereses puedan resultar alcanzados por los acuerdos de renegociación que resultan del referido proceso.

Que por dicha resolución se estableció que este Ministerio, como Autoridad de Aplicación del Proceso de Renegociación de Contratos, habrá de disponer en qué casos podrá adoptar el procedimiento de Documento de Consulta.

Que en tal sentido y a través de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros 671/02 y 672/02, se ha dispuesto cumplir el procedimiento de documento de consulta para el tratamiento de las propuestas presentadas por determinadas empresas concesionarias correspondientes a los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales; y de Acceso Viales, respectivamente.

Que en idéntico sentido al expresado precedentemente, se encuentra conveniente resolver la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02, a fin de someter a consulta pública, las propuestas de las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA S.A.; FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en un todo de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto N° 355/02 que modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 293/02 y 370/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta, conforme a las previsiones de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02, para el tratamiento de las propuestas planteadas por las Empresas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A; AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA S.A.; FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. para la adecuación de los contratos de concesión de los servicios ferroviarios de cargas que integran el proceso de renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 293/02.

Art. 2° — Dispónese que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y la COMISION DE RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, llevarán a cabo las acciones pertinentes para instrumentar el Procedimiento de Documento de Consulta, de conformidad a lo previsto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 576/02.

Art. 3° — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

RED VIAL NACIONAL

Resolución 768/2002

Ratifícase lo acordado entre el ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación y la Provincia de Córdoba, en la Carta de Intención celebrada el 1/10/2001, referida a recursos establecidos en el art. 20 del Decreto Nº 976/2001. Inclúyese a Caminos de las Sierras S.A. como Beneficiario del Fideicomiso creado por el citado Decreto.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO la Actuación Nº 28.348/2002-17 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 92 de fecha 25 de enero de 2001, 802 de fecha 15 de junio de 2001, 976 de fecha 31 de julio de 2001, 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001 y 652 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 190 de fecha 17 de septiembre de 2001, y la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 542 de fecha 28 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Convenio suscripto entre la Provincia y el Concesionario Vial Provincial de fecha 20 de enero de 2000 y con el objeto de no afectar la ecuación económico financiera de los Entes Concesionarios que perciben los mencionados peajes, resulta conveniente la inclusión como Beneficiario de los FIDEICOMISOS, de conformidad con los Decretos Nros. 802/01 y 976/01 a la Empresa CAMINOS DE LAS SIERRAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante el Decreto Nº 92/01 se aprueban las Actas Acuerdo de Adecuación de los Contratos de Concesión de Obras Públicas para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Red Vial Nacional suscriptas con las Empresas Concesionarias, correspondientes a diversos corredores.

Que con fecha 1º de octubre de 2001 el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA celebró con la Provincia de CORDOBA una Carta Intención por la cual el Estado Nacional se comprometió, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nros 802/01 y 976/01, a arbitrar los mecanismos necesarios para afectar los recursos referidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01, para afrontar erogaciones que resulten por la compensación en la reducción de las tarifas de peajes contractuales.

Que por el artículo 12 del Decreto Nº 976/01 se creó el FIDEICOMISO, cuyo patrimonio está constituido, entre otros, con los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, creada por el artículo 4º del Decreto Nº 802/01 y modificada por el artículo 3º del Decreto Nº 976/01 y de las tasas viales, creadas por el artículo 7º del Decreto Nº 802/01.

Que mediante el punto I del inciso a) del artículo 23 del mencionado Decreto se establece que los bienes fideicomitidos se destinarán al pago de compensaciones a los concesionarios viales, a partir del 19 de junio de 2001, fecha de publicación del citado Decreto, por reducción de las tarifas de peaje establecida en el artículo 10 del Decreto Nº 802/01.

Que en consecuencia resulta necesario incorporar al Sistema de Desarrollo de Infraestructura Vial a los Concesionarios Provinciales.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 1377/01 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) que fue modificado en su composición y forma de derivación de recursos por el Decreto Nº 652/02.

Que a resultas del dictado de la norma antes aludida, el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) quedó integrado por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SISTRANS), que a su vez se compone del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), asignándoles porcentajes para cada uno de los referidos sistemas.

Que entre los beneficiarios del FIDEICOMISO se encuentran los contratistas de obra en el ámbito del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 1377/01.

Que por el artículo 10 apartado II inciso b) del Decreto Nº 1377/01 se establece que los recursos del FIDEICOMISO, definidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01, se destinarán al pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con

anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01.

Que, asimismo, mediante el artículo 21 del Decreto Nº 1377/01 se establece que la afectación de los recursos del FIDEICOMISO al pago de compensaciones a los concesionarios viales no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01 cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01, deberá formalizarse mediante convenio suscripto entre la Autoridad de Aplicación y el Concedente de la Concesión en cuestión y requerirá ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los efectos de poseer carácter ejecutivo.

Que en virtud de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 190/01 se aprueban los procedimientos de cálculos establecidos por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONARIOS VIALES (OCCOVI), para la determinación de las liquidaciones mensuales provisorias y reajustes semestrales.

Que mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA Nº 542/01, se aprobaron los procedimientos propuestos por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y se establecieron las modalidades de pago de las obras incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 1377/01 especificadas como —Obras en Ejecución de Tratamiento Prioritario— a través de certificados de obras por rubros terminados.

Que mediante Decreto Nº 652/02 se ratifica el Convenio de Estabilidad de Suministro de Gasoil, suscripto entre el Estado Nacional y las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase lo acordado en la Carta Intención celebrada entre el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION y la Provincia de CORDOBA, de fecha 1º de octubre de 2001, por la cual el Estado Nacional se comprometió, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nros. 802/01 y 976/01, a arbitrar los mecanismos necesarios para afectar los recursos referidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01 para afrontar erogaciones que resulten por la compensación en la reducción de las tarifas de peajes contractuales.

Art. 2º — Apruébase la inclusión como Beneficiario del FIDEICOMISO de conformidad con lo establecido en los Decretos Nros. 802/01 y 976/01, a la Empresa CAMINOS DE LAS SIERRAS SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de sustituir el cobro de peaje en la Avenida de Circunvalación y así compensar la distorsión producida en la ecuación económico-financiera del contrato de concesión en virtud de la reducción de tarifas operada por el Convenio Nº 38 de fecha 20 de enero de 2000.

Art. 3º — La inclusión como Beneficiario del FIDEICOMISO de conformidad con lo establecido en los Decretos Nros. 802/01 y 976/01, a la Empresa CAMINOS DE LAS SIERRAS SOCIEDAD ANONIMA, se computará desde el mes de Diciembre de 2002, hasta Octubre de 2003.

Art. 4º — Instrúyese a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN), a fin de que, a través de la Provincia de CORDOBA, notifique a la Empresa referenciada en el artículo 2º de la presente resolución, su carácter de Beneficiario del FIDEICOMISO de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1377/01, la que deberá suscribir previamente la aceptación correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 918/2002

Bs.As., 9/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 115 7.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Ramón ORDOÑEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ALLENDE, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL, dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ALLENDE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Mario Ramón ORDOÑEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por ACTUACION N° 0498-COMFER/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintiva, para la presentación de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor ORDOÑEZ el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA ALLENDE, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Mario Ramón ORDOÑEZ, se adecua, a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Mario Ramón ORDOÑEZ (L.E. N° 8.531.773), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 212, Frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ371” de la localidad de VILLA ALLENDE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 19.220), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.692 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 931/2002

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1208.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Rolando LUCERO PACHECO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de DEAN FUNES, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento, y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de DEAN FUNES, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de ese COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Rolando LUCERO PACHECO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1042/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de CORDOBA, que no se encuentran incluidas en la zona conflictiva de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor LUCERO PACHECO el Canal 244, frecuencia 96.7 MHz., Categoría E, para la localidad de DEAN FUNES, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicaclón designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Rolando LUCERO PACHECO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Rolando LUCERO PACHECO (D.N.I. N° 18.707.298), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 244, Frecuencia 96.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ995”, de la localidad de DEAN FUNES, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones, Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 3.336), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.694 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 932/2002

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1160.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gastón Nicolás THIBAULT, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/9-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograrna que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Gastón Nicolás THIBAULT, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 10.340/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de CORDOBA que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor THIBAULT el Canal 285, frecuencia 104.9 MHz., Categoría F, para la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Gastón Nicolás THIBAULT, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Gastón Nicolás THIBAULT (DNI N° 25.515.859), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 285, Frecuencia 104.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ954”, de la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación. de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ ($ 5.310), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.696 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 934/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1372.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alceo Lorenzo GONZALEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAÑOGASTA, provincia de LA RIOJA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su simílar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronogr彌rna que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y, presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAÑOGASTA, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Alceo Lorenzo GONZALEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8548/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de LA RIOJA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada una de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor GONZALEZ el Canal 237, frecuencia 95.3 MHz., Categoría G, para la localidad de SAÑOGASTA, provincia de LA RIOJA.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el Señor Alceo Lorenzo GONZALEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Alceo Lorenzo GONZALEZ (L.E. N° 5.215.604), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 237, Frecuencia 95.3 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRJ850” de la localidad de SAÑOGASTA, provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 4.950), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.680 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 936/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 487.000/99, su anexo 487.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz. en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por el señor Marcelo Alberto PEREZ.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por el N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público para las categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones categorías C y D; y mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por el señor Marcelo Alberto PEREZ para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por el proponente.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al señor Marcelo Alberto PEREZ la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio del presente caso.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz., en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase al señor Marcelo Alberto PEREZ (L.E. N° 8.217.444) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 16.850.-), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.681 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 937/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el expediente N° 339.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el “Visto” tramita el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “D”, Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz. en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que por Resolución N° 678-COMFER/99, se adjudicó a la señora Nieves Elsa GARCIA (DNI N° 6.728.602) la licencia para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, identificada con la señal distintiva “LRH 361”, habiendo sido aquella confirmada por su similar N° 810-COMFER/00.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 1119-COMFER/00 dispuso la suspensión de las resoluciones mencionadas en el considerando anterior, hasta tanto subsistiera la medida cautelar dictada en los autos “PEREZ MIGUEL ROBERTO Y OTRO C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR”, atento afectaba directamente la continuidad del presente procedimiento.

Que al respecto la Coordinación Contenciosos informó que se ha decretado la caducidad de instancia en los autos mencionados en el considerando precedente, habiendo por tanto, desaparecido la causal que motivara la suspensión de los efectos de los actos de adjudicación y confirmación.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde el dictado de un acto administrativo que proceda al levantamiento de la suspensión dispuesta oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 94/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución N° 1119-COMFER/00, en virtud de lo expuesto en los “Considerandos”.

ARTICULO 2° — Comuníquese el levantamiento dispuesto en el artículo precedente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.682 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 940/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2584.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Rubén KEEGAN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PEDRO LURO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de Radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PEDRO LURO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Eduardo Rubén KEEGAN, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor KEEGAN el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, para la localidad de PEDRO LURO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Eduardo Rubén KEEGAN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Eduardo Rubén KEEGAN (DNI N° 13.270.445), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI858”, de la localidad de PEDRO LURO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. h) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883./01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.684 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 942/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2723.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Leandra TEJERA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BOLIVAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de Radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BOLIVAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María Leandra TEJERA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la señora TEJERA el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría F, para la localidad de SAN CARLOS DE BOLIVAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora María Leandra TEJERA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora María Leandra TEJERA (D.N.I. N° 16.476.669), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, Frecuencia 91.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI972”, de la localidad de SAN CARLOS DE BOLIVAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO TREINTA ($ 12.130.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.686 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 944/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1753.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Viviana Isolina Anahí GENGHINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de RADIODIFUSION sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de RADIODIFUSION por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de RADIODIFUSION y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Viviana Isolina Anahí GENGHINI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9942/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de SANTA FE, que no se encuentran incluidas en la zona conflictiva de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la señora GENGHINI el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., Categoria E, para la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Viviana Isolina Anahí GENGHINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Viviana Isolina Anahí GENGHINI (D.N.I. N° 13.498.108), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM417”, de la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VETNTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA ($ 6.140.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7°. — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.687 v. 18/12/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 945/2002

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1791.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge DURAND, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de Radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de RADIODIFUSION N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de RADIODIFUSION por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de RADIODIFUSION por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de RADIODIFUSION y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge DURAND, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor DURAND el Canal 219, frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, para la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge DURAND, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge DURAND (D.N.I. N° 10.626.339), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 219, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI986”, de la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 2.320.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 402.690 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 08, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003.-

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30707667644	ALDEANO'S S.R.L.	0	100%	DE LEO JUANA	JEFE (INT) Distrito ZAPALA	702	DISTRITO ZAPALA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30708007281	GRIMAU CARLOS Y GRIMAU FACUNDO S.H.	0	100	DAVIO RAUL REINALDO	A/C Agcia. LUJAN	126	Acia. LUJAN
30614948910	EMAR INGENIERIA S.R.L	0	79,63	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30666777677	BOACOR S.R.L	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30638787292	CIA.ARGENTINA DE SEMILLAS S.A	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
20046853998	GONZALEZ JOAQUIN ROBERTO	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
20238904731	RAMOS LEANDRO MARCELO	0	67,71	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30651501284	MIRANDA ATLANTICO S.A	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30666738884	LUGARO AGROPECUARIA DE A.C.LUGARO Y G.A.LUGARO PALMIERI S.H.	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30666811662	URQUIZA COMBUSTIBLES S.A	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
20134891875	PALMIERI EMILIO HECTOR	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30666754952	FONTEZUELA CEREALES S.A	0	100	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
20046935145	RIMINI OSCAR A.	0	29,17	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30551347121	NERI DANIEL Y JORGE	0	90,03	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
33666773859	GREID S.A	0	30,33	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30707748393	EL ARRAYAN DE JOSE S.A	0	42,69	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO
30707308989	MONTANARI AUTOMOTORES S.A	0	22,15	CAMMAROTA SILVIA	A/C Agcia. PERGAMINO	134	Agcia. PERGAMINO

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30701466590	FRICOP SOCIEDAD ANONIMA	0	100%	BUSTO, JUAN J.	A/C Jefe Reg. ROSARIO II	870	Agcia. SEDE ROSARIO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30589153274	COMERCIAL FEMA SRL	0	32,34%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	681	Agcia. Sede POSADAS
30601666584	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	0	100%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	681	Agcia. Sede POSADAS
30672338308	NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SRL	0	100%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	681	Agcia. Sede POSADAS
30683260327	PRIMERA EDICION S A	0	100%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	681	Agcia. Sede POSADAS
30683248076	MULTI SERVI SRL	0	100%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	681	Agcia. Sede POSADAS
30669757936	CARMELLO SA	0	100%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int.. Región POSADAS	354	Distrito PASO DE LOS LIBRES
30657585757	MARTIN HERMANOS S.A.	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	Distrito. SAENZ PEÑA
30588217562	MACHAGAI COMBUSTIBLES SRL	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	Distrito. SAENZ PEÑA
20076798975	KOSTADINOFF, FELICIANO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	Distrito. SAENZ PEÑA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 18/12 N° 402.767 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/01/2003 HASTA EL 30/06/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-50271399-6	S A ESTABLECIMIENTOS GAMAR	00	38,13%	C.P. DEBORA S. OLEATA	Jefe de Agencia N° 66	066	Agencia N° 66
30-70127704-6	HUNTSMAN ARGENTINA SRL	00	100,00%	C.P. DEBORA S. OLEATA	Jefe de Agencia N° 66	066	Agencia N° 66

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70808745-5	AGRODIX SA	00	92,75%	C.P. EDUARDO JULIO NAPPA	Jefe de Agencia N° 9	009	Agencia N° 9
33-70808135-9	SACMA S.A.	00	100,00%	C.P. EDUARDO JULIO NAPPA	Jefe de Agencia N° 9	009	Agencia N° 9

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70709438-5	OPTIGLOBE S.A.	00	100,00%	C.P. CRISTIAN E. VINCENT	Jefe Región Norte	066	Agencia N° 66

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-70725983-9	LA DOLCE SRL	00	100,00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	007	Agencia N° 7

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/12 N° 402.768 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.03

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP	DENOM. DEP.
30-56860780-1	CASTROL ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-67965036-6	TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 18/12 N° 402.769 v. 18/12/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 15/08/02, donde se publicó el Aviso N° 390.238 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR ARROCERO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

DONDE DICE:

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia	Exclusión RG 17 AFIP Vigencia hasta 15/08/2003
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.		
30669938507	MOLINOS LIBRES S A			100	31/3/03	100%

DEBE DECIR:

30669938507	MOLINOS LIBRES S A	100	100	100	31/3/03	100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/12 N° 402.766 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido César Luis Ferreira, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 09 de Diciembre de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 402.449 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

D.G.A. - REGION ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)

EXPORTADOR: NEW MARKET S.A. - C.U.I.T. 30-60217363-8

DESTINACION DE EXPORTACION: 02052EC01002475G

MERCADERIA: SIM 8418.50.90.000Y - EXHIBIDORA DE 5 PUERTAS CON ESTANTERIAS Y EVAPORADORES, MODELO WALK IN COOLER (Item 1.1)

FOB UNIT. DECLARADO: U$S 4820,14 FOB UNIT. AJUSTADO: U$S 8502,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 76,38%

MERCADERIA: SIM 8418.50.90.000Y - EXHIBIDORA DE 6 PUERTAS CON ESTANTERIAS Y EVAPORADORES, MODELO BC COOLER (Item 1.2).

FOB UNIT. DECLARADO: U$S 5145,85 FOB UNIT. AJUSTADO: U$S 9033,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 75,53%

MERCADERIA: SIM 8418.69.90300L - CONJUNTO DE CAMARAS FRIGORIFICAS EN 2 SECTORES: MEDIDAS 4600X3000X3000; 3600X2800X3000 (Item 2.1).

FOB UNIT. DECLARADO: U$S 5883,60 FOB UNIT. AJUSTADO: U$S 12697,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 115,80%

FUNDAMENTO: ART. 748 del C A.

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 18/12 N° 402.464 v. 18/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA ROSARIO

DIVISION ADUANA DE SAN LORENZO

Por ignorarse el domicilio se hace saber a la firma que más abajo se detalla que: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN LORENZO RESUELVE: ARTICULO N° 1: CONDENAR en base a los considerandos que anteceden, a la empresa "EXPRESO DEL OESTE" por la comisión de la infracción tipificada por el art. 985 del Código Aduanero, al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería en infracción cuyo importe asciende al monto de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 80/100 ($ 14.524,80) intimando al condenado a la cancelación de dicho importe dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde su notificación fehaciente de la presente bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses correspondientes hasta el efectivo pago según lo establecido por el art. 924 ss. y cc del C.A. A los efectos del pago de la multa, se informa que tal importe deberá depositarse en la Cuenta N° 47731955/49 a través del formulario OM 2132; y el comiso de la mercadería en infracción (460 cartones de cigarrillos). Asimismo se le hace saber que contra el presente acto se podrán interponer optativamente los recursos establecidos en el Art. 1132 Ap. 1 del C.A. y dentro del plazo prescripto por el art. 1133 del C.A.. ARTICULO N° 2: INTIMAR a la empresa "EXPRESO DEL OESTE" a que en el plazo de 10 (diez) días abone el equivalente en pesos a DOLARES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (U$S 3.435) en concepto de tributos adeudados (art. 783 del C.A., suma que se determinará al momento de su efectivo pago de conformidad con la pauta establecida en el último párrafo del art. 20 de la Ley 23.906 bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses correspondientes según lo establece el art. 794 ss y cc del C.A. A los efectos del pago de los tributos, se informa que tal importe deberá depositarse en la Cuenta N° 47731955/49 a través del OM - 2132. ARTICULO N° 3: PASE a Sección "C" a fin de que adjunte comprobante de pago tanto de la multa como de los tributos caso contrario para que proceda conforme lo establece el art. 1122 y ss del Código Aduanero, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto por Dto. N° 258/99 PEN. ARTICULO N° 4: Pase a Sección "G" a fin de que proceda a DESTRUIR la mercadería comisada (ver Acta Lote N° 2/02 de fs. 5), conforme Art. 436 del C.A. y Res. RGIMAN N° 2225/97. Con constancias vuelva a Sección "S". ARTICULO N° 5: Por Sección "S" REGISTRESE, NOTIFIQUESE y EFECTUENSE las comunicaciones de rigor. Finiquitados todos los trámites DESE al archivo. Resolución N° 142/02 (Ad Salo). Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Int. Aduana San Lorenzo ... San Lorenzo, 28 de noviembre de 2002.

e. 18/12 N° 402.461 v. 18/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se notifica a las personas que a continuación se detallan, que en los sumarios de referencia, Instruidos por esta División Aduanera, dictado Fallo Definitivo por encontrarse incursa la conducta de los mismos en la Infracción prevista y penada por el art. 973 del Código Aduanero. Se notifica asimismo, el importe de la multa establecida como condena, la que deberá efectivizar en el término de quince (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrá interponer contra los mismos, los siguientes recursos: Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación ó Demanda Contenciosa en los términos del art. 1132 sgtes., y cctes. del C. Aduanero. Para el supuesto de quedar firme el auto Resolutivo y no abonarse la multa impuesta, se procederá acorde a lo normado por el art. 1122 sgtes, y cctes., del referido Cuerpo Legal. QUEDA/N UD/S. LEGALMENTE NOTIFICADO/S. — Fdo.: RAUL ALFREDO ASTORGA, Subadministrador a/c de la División Aduana de Clorinda, 10 de Diciembre de 2002, sita en San Martín N° 1101, Clorinda (Pcia. de Formosa).

SUM. CONT. N°	FALLO N°	MULTA	TRIBUTOS:
SA12-100/97	6/2002	$ 7.244,73	$ 7.244,73
SA12-136/97	329/2001	$ 13.100,40	$ 13.100,40
SA12-707/97	156/2002	$ 63.810,30	$ 63.810,30

e. 18/12 N° 402.459 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 201/2002

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° 750-002138/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante su Nota N° B-18618-1 del 3 de diciembre de 2002, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha solicitado instrucciones sobre como proceder en relación al ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE MISIONES REFERIDO A LA RECONVERSION Y PRIVATIZACION DEL SECTOR ELECTRICO PROVINCIAL Y RESOLUCION DE CONTROVERSIAS, ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2039 del 10 de octubre de 2002.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 184 del 7 de julio de 2000, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 20 del 29 de septiembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus posteriores modificatorias, se otorgó un préstamo a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) destinado a implementar un mecanismo transitorio "ad hoc" para el sostenimiento sin distorsiones de la estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que dicho mecanismo tenía por objeto aportar el monto que resultare necesario para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en las causas "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA c/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO" y otras.

Que en dichas resoluciones se dispuso efectivizar tal préstamo mediante aportes desde el FONDO UNIFICADO creado por el Artículo 37 de la Ley N° 24.065.

Que si bien el Acuerdo antes indicado se encuentra en vigencia, no se ha notificado aún a esta SECRETARIA DE ENERGIA y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) del desistimiento pactado en sus apartados 2.1 y 2.2.

Que en consecuencia resulta conveniente prorrogar el plazo previsto en el Artículo 3° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, de manera de adecuar el accionar de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a los plazos requeridos a esos efectos.

Que vista la continuada vigencia de la medida cautelar sin resolverse el fondo de la cuestión, el plazo previsto para la devolución del aporte indicado debió ser reiteradamente prorrogado, requiriéndose para ello del dictado de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 139 del 31 de julio de 2001, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 380 del 26 de noviembre de 2001, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 41 del 19 de abril de 2002, del MINISTERIO DE ECONOMIA, todas ellas modificatorias del Artículo 3° de la resolución citada en el considerando precedente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tenido la intervención que le compete en el dictado de los actos precedentes.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el siguiente texto:

"ARTICULO 3°.- El monto resultante de lo aludido en el artículo precedente deberá ser reembolsado el 10 de abril de 2003. Si antes de la fecha prevista en el párrafo precedente pierde vigencia la medida cautelar decretada en la causa "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) c/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO", los recursos del aporte especial del FONDO UNIFICADO previstos en el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, más aquellos adicionales autorizados con posterioridad y vinculados a su cumplimiento, con más sus intereses compensatorios, deberán ser reintegrados en la fecha de vencimiento inmediato posterior de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)."

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO F. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 18/12 N° 402.480 v. 18/12/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contratrente-INAES, ASOCIACION MUTUAL FIGUEROA ALCORTA. Mat. CORDOBA N° 740 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD DE BUENA VISTA. Mat. TUCUMAN N° 252 - ASOC. MUT. EX RESIDENTES JUSTINIANO POSSE. Mat. SANTA FE N° 834 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS. MM UNION Y FRATERNIDAD. Mat . SANTA FE N° 194 - SAN FRANCISCO SOC. MUT. Mat. TUCUMAN N° 247 - MUTUAL 22 DE OCTUBRE DEL PERSONAL JERARQUICO ESTATAL. Mat. TUCUMAN N° 342 MUTUAL DEL PERSONAL DE GRAFA S.A. Mat. TUCUMAN N° 183 - MUTUAL SOCIEDAD EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO. Mat. TUCUMAN N° 181 - ASOC. MUT. REDES ARGENTINAS. Mat. TUCUMAN N° 281 - CLUB MUTUAL EMPLEADOS DEL INGENIO AGUILARES. Mat. TUCUMAN N° 168 - CENTRO MUTUAL DE AGENTES PROPAGANDA MEDICA. Mat. TUCUMAN N° 148 - ASOC. MUT. BARRIO 12 DE SEPTIEMBRE Mat. SAN JUAN N° 90 - ASOC. DE SS MM DEL PERSONAL DE LA EMPRESA OMNIBUS LA CALERA. Mat. CORDOBA N° 1024 - ASOCIACION MUTUAL DE EMP. DEL HOTEL, LUZ Y FUERZA. Mat. CORDOBA N° 497 - ASOCIACION MUTUAL SAN JOSE P/R Mat. CORDOBA N° 282 - MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE TUCUMAN. Mat. TUCUMAN N° 156 - ASOCIACION MUTUAL TIMBO Mat. TUCUMAN N° 144 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD. Mat. NEUQUEN N° 72 - MUTUAL MERCANTIL LA SILLA. Mat. - BUENOS AIRES N° 1637 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS MM HUMBERTO I. Mat. SANTA FE N° 35 - ASOC. MUT. 30 DE OCTUBRE. Mat. BUENOS AIRES N° 1651 - MUTUAL CALIDAD DE VIDA. Mat. SAN LUIS N° 59 - A. M. FRANCISCO DE VICTORIA. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 152 - MUTUAL 10 DE ABRIL DEL SINDICATO UNICO DE TRAB. INFORM. Y AFINES. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 153 - FONDO RECIPROCO MUTUAL ASISTENCIA REGIONAL FORMAR. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 137 - ASOC. MUT. PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO. Mat. SANTIAGO DEI ESTERO N° 91 - MUT. DE LOS TRAB. DE LA ADM. DE FDOS. DE JUB. Y PENS. DE LA REP. ARG. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2335. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 18/12 N° 402.519 v. 20/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 584/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 8534/00

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sustituir el Anexo I de la Resolución ENRE N° 474/02 por el Anexo I de la presente Resolución; 2.- Modificar el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 474/02 donde dice: "Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución", deberá decir: "Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución."; 3.- Modificar el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 474/02 donde dice: "Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo realice el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes"; deberá decir: "Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I de la presente Resolución."; 4.- Derogar la Resolución ENRE N° 504/02 en sus partes pertinentes; 5.- Notificar a la TRANSBA S.A., a TRANSENER S.A., a CAMMESA, a la COOPERATIVA DE PERGAMINO, a la COOPERATIVA DE ROJAS, a la COOPERATIVA DE SAN PEDRO, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE, a PAPEL PRENSA SAN PEDRO, a SIDERAR - SAN NICOLAS, a ACINDAR y a la SECRETARIA DE ENERGIA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/12 N° 402.606 v. 18/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 585/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 12.713/02

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a TRANSENER S.A. por la denominada Cuarta Línea, para el mes de noviembre de 2002, de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 2.- Ajustar el Límite de Sanción Mensual pasible de aplicar a "TRANSENER S.A." por la denominada Cuarta Línea, para el mes de noviembre de 2002, conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 3.- Ajustar el Límite de Sanción Anual pasible de aplicar a "TRANSENER S.A." por la denominada Cuarta Línea, para el mes de noviembre de 2002, conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 4.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a TRANSENER S.A. por la construcción e instalación de un banco de capacitares serie a conectarse en la ET Recreo, para el mes de noviembre de 2002, de acuerdo a los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 5.- Donde se lee "Ajustar el Canon Mensual a abonar a Cobra Instalaciones y Servicios S.A. por la construcción de las LAT en 132 kV Recreo - Frías y Recreo - San Martín, obras de acceso y desarticulación de la "T" rígida ubicada en la localidad de San Martín" en el artículo 7 de la Resolución ENRE N° 505/02, debe leerse Ajustar el Canon Mensual a abonar a Cobra Instalaciones y Servicios S.A. por la construcción de la LAT en 132 kV Recreo - San Martín y desarticulación de la "T" rígida ubicada en la localidad de San Martín"; 6.- Donde se lee "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. (LAT RECREO - SAN MARTIN y RECREO - FRIAS / Res. ENRE 438/02) en el anexo a la Resolución ENRE 505/02, debe leerse "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. (LAT RECREO - SAN MARTIN / Res. ENRE 438/02); 7.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. por la construcción de las LAT en 132 kV Recreo - Frías para el mes de octubre de 2002, de acuerdo a los valores de los conceptos establecidos en el Anexo I a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 8.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a Cobra Instalaciones y Servicios S.A. por la construcción de las LAT en 132 kV Recreo - San Martín, obras de acceso y desarticulación de la "T" rígida ubicada en la localidad de San Martín para el mes de noviembre de 2002, de acuerdo a los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 9.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. por la construcción de las LAT en 132 kV Recreo - Frías para el mes de noviembre de 2002, de acuerdo a los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 10.- Ajustar el Canon Mensual por Construcción de la Ampliación de la Estación Transformadora Salto Grande Argentina a abonar a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A." para el mes de noviembre de 2002, de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 11.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A." por la construcción de la LAT en 132 kV Barker - Olavarría y dos campos de 132 kV, para el mes de noviembre de 2002, de acuerdo a los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 12.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a "YACYLEC S.A." para el mes de noviembre de 2002, de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 13.- Ajustar el Canon Mensual por Construcción de la Ampliación del Sistema de Transmisión Yacyretá - Segundo Tramo a abonar a "LITSA S.A." para el mes de noviembre de 2002, de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 14.- Notifíquese a la "Empresa Distribuidora de Energía de Catamarca" (EDECAT S.A.), a la "Empresa Distribuidora de Energía de La Rioja" (EDELAR S.A.), a la "Empresa Distribuidora de Energía de Santiago del Estero" (EDESE S.A.), a la empresa "Loma Negra CIASA", a la empresa "Cobra Instalaciones y Servicios S.A." (COBRA S.A.), a YACYLEC S.A., a "Líneas de Transmisión del Litoral S.A." (LITSA S.A.), a TRANSENER S.A., a "Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A.", a EDEA S.A., a PLUSPETROL S.A., a Central Térmica San Miguel de Tucumán S.A., a Ave Fenix Energía S.A., a la Central Térmica Güemes S.A., a "TRANSBA S.A.", al O.C.E.BA, a la Cooperativa de Pergamino, a la Cooperativa de Rojas, a la Cooperativa de San Pedro; a Eden Distribuidora Norte de Buenos Aires, a la Empresa de Energía de Santa Fe, a Papel Prensa San Pedro, a SIDERAR - San Nicolás, a ACINDAR, a TRANSNOA S.A., a CAMMESA S.A., y a la SECRETARIA DE ENERGIA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/12 N° 402.604 v. 18/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 586/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 12.047/02

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar a "PLUSPETROL S.A." en su carácter de titular de la "CENTRAL TERMICA PLUSPETROL NORTE" a acceder a la capacidad de transporte para incorporar un segundo grupo turbogas con una potencia de 116,4 MW, a conectarse en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S.A."; 2.- La autorización contenida en el Artículo 1 precedente se encuentra condicionada a la instalación o readecuación, previa a la conexión, de todos los equipos necesarios que surjan como conclusión de los estudios que deberá realizar "PLUSPETROL S.A." para garantizar la seguridad operativa del SADI, así como la no superación de la potencia de cortocircuito de la estación, particularmente en la región NOA, o en su defecto el despacho de la central se verá restringido; 3.- "PLUSPETROL S.A." deberá dar cumplimiento a las observaciones ambientales descriptas en los considerandos de la presente Resolución; 4. Notifíquese a la empresa "PLUSPETROL S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "TRANSNOA S.A.", y a CAMMESA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 18/12 N° 402.603 v. 18/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 587/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 8179/00

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar al Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENRE N° 182/02, y otorgar a "TRANSENER S.A." una corrección en el precio reconocido en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 182/02 por la Ampliación Menor autorizada por el artículo 1 de la misma Resolución, compuesta por la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO ($ 56.158,00) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, por las provisiones y servicio locales, y de un monto equivalente en pesos para adquirir en el mercado de cambios a la fecha de efectivo pago la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (U$S 133.226,00) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, por las provisiones de origen importado; 2.- La suma de la corrección en el precio reconocida por el artículo 1 de la presente Resolución y del precio reconocido en el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 182/02, a saber la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO ($ 453.078,00) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, y de un monto equivalente en pesos para adquirir en el mercado de cambios a la fecha de efectivo pago la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (U$S 677.295,00) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, constituirá el precio máximo a reconocer por la ampliación aludida y tendrá el carácter de precio provisorio. El precio definitivo a ser reconocido, menor o igual al precio provisorio, será definido por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre la base de la información respaldatoria a presentar por "TRANSENER S.A.", de acuerdo a lo especificado en el Anexo I adjunto, el cual forma parte de la presente Resolución; 3.- Autorizar la asignación, a la ampliación solicitada, de los fondos acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES, líneas EZEIZA - RODRIGUEZ, por un monto de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SESENTA CENTAVOS ($ 39.310,60), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, más una suma equivalente en pesos para adquirir en el mercado de cambios a la fecha de efectivo pago la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (U$S 93.258,20) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda; 4.- Instruir a CAMMESA a que liquide a "TRANSENER S.A." el CIEN POR CIENTO (%100) de los fondos autorizados en el artículo 3 de la presente Resolución en concepto de anticipo, a la mayor brevedad que permitan sus procedimientos administrativos; 5.- "TRANSENER S.A." deberá constituir a favor de CAMMESA, y con las modalidades requeridas por ésta, una Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por el equivalente de los montos que reciba en concepto de corrección de anticipos; 6.- En caso que el precio definitivo a determinar por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sea inferior al precio provisorio, la diferencia entre el anticipo efectivizado sobre la base del precio provisorio y el devengado sobre la base del precio definitivo, deberá ser restituido por "TRANSENER S.A." al fondo aludido en el artículo 3 de la presente Resolución; 7. "TRANSENER S.A." deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1600/2002, reglamentario de la Ley N° 25.551 "COMPRE TRABAJO ARGENTINO", en todo cuanto sea aplicable a las contrataciones y compras no perfeccionadas y correspondientes a la ampliación autorizada por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 182/02; 8.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a "TRANSENER S.A.", y a CAMMESA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/12 N° 402.601 v. 18/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 591/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 11.317/01

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO" en la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.867,83) correspondientes al mes diciembre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de diciembre de 2001 en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 66.946,05) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/12 N° 402.600 v. 18/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 593/02
ACTA N° 656
Expediente ENRE N° 12.562/02

Bs. As., 11/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar el ANEXO I de la presente Resolución, el cual contiene la metodología que deberá ser aplicada a la relación existente entre YACYLEC S.A. y TRANSENER S.A. en virtud del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento del Electroducto que vincula la Central Yacyretá con la Estación Transformadora Resistencia; 2.- Notifíquese a TRANSENER S.A., a YACYLEC S.A., a CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/12 N° 402.615 v. 18/12/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

PRESENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Por Resolución Nro. 256/2002 de fecha 4 de diciembre de 2002 el Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales aprueba la subasta pública de los cotos de caza del Parque Nacional Lanín, correspondiente a la temporada 2003, con aplicación del reglamento único de caza deportiva del ciervo colorado y del jabalí europeo.

El acto se realizará en el Salón de Usos Múltiples de la Municipalidad de San Martín de los Andes, sita en la calle Juan Manuel de Rosas entre las calles San Martín y Roca, de la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, de acuerdo al siguiente cronograma de fechas y horarios:

Primera vuelta: 20 de diciembre de 2002 a las 18.00 hs.
Segunda vuelta: 20 de diciembre de 2002 a las 18.30 hs.

Consultas: (02972) 427233/428397

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento, Contrataciones y Servicios.

e. 17/12 Nº 402.452 v. 18/12/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.617/85	

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Juan Carlos MARCHI (C.I.P.F. N° 2.505.590) y Ernesto Bernardo PIROGOVSKY (D.N.I. N° 4.317.635 — C.I.P.F. N° 4.620.288) que en el Sumario N° 790 — Expediente N° 101.617/85 instruido a Almagro Caja de Crédito Cooperativo Ltda. (en liq.) y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 608 del 3.10.2002 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) de la Ley N° 21.526: a los señores Juan Carlos MARCHI y Ernesto Bernardo PIROGOVSKY multa a cada uno de $93.000 (pesos noventa y tres mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que a través de la Sección 3 del texto ordenado dispuesto por la Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 se contempla el régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.287 v. 18/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri, la apertura a prueba del Sumario N° 2035, Expediente N° 35.729/89, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios — Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.286 v. 20/12/2002